

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 17 DE OCTUBRE DE 2014

**CASO GOMES LUND Y OTROS (“GUERRILHA DO ARAGUAIA”) VS. BRASIL
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTO:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia”) emitida en el presente caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) el 24 de noviembre de 2010¹, en la cual declaró que la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado” o “Brasil”) es responsable por la desaparición forzada de 62 personas integrantes de la *Guerrilha do Araguaia*, movimiento de resistencia al régimen militar² que surgió a inicios de la década de 1970 en la región de Araguaia y que contaba con aproximadamente 70 personas. Asimismo, declaró que “la forma en la cual ha sido interpretada y aplicada” la Ley No. 6.683/79, aprobada en 1979 (en adelante también “Ley de Amnistía”), “impide la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos”. La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 3).
2. Los cinco escritos presentados por el Estado entre septiembre de 2011 y febrero de 2014 y sus respectivos anexos, mediante los cuales remitió información en relación con el cumplimiento de la Sentencia³.
3. Los once escritos presentados por los representantes de las víctimas⁴ (en adelante “los representantes”) entre junio de 2011 y julio de 2014 y sus respectivos anexos, mediante los

* Por decisión mayoritaria de los Jueces de la Corte, votando en contra el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, se resolvió que el Juez Roberto F. Caldas, de nacionalidad brasileña, intervenga en la supervisión de cumplimiento de la Sentencia emitida en el presente caso, en atención a que como juez *ad hoc* participó en el conocimiento y deliberación de la misma.

** El Juez Alberto Pérez Pérez no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por motivos de fuerza mayor.

¹ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

² Entre 1964 y 1985 Brasil estuvo gobernado por un régimen militar.

³ Escritos de 2 de septiembre y 14 de diciembre de 2011, de 2 de septiembre de 2012, de 28 de enero de 2013 y de 21 de febrero de 2014.

⁴ Grupo Tortura Nunca Más de Río de Janeiro, Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

cuales remitieron información sobre el cumplimiento de la Sentencia así como sus observaciones a lo informado por el Estado⁵.

4. Los tres escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre octubre de 2011 y abril de 2013⁶.

5. La audiencia privada sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia, celebrada el 21 de mayo de 2014 en la sede del Tribunal⁷.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁸, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso hace aproximadamente tres años y once meses (*supra* Visto 1). De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana y tal como ha indicado la Corte, "[I]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Este artículo reproduce el texto de una norma tanto convencional como consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados y, en general, del Derecho Internacional, según la cual los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones⁹, y aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida¹⁰. La referida obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por este, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto¹¹.

⁵ Escritos de 14 de junio, 10 de agosto y 5 de diciembre de 2011, de 5 de abril, 27 de junio, 9 y 10 de agosto y 29 de octubre de 2012, de 27 de febrero de 2013, de 20 de mayo y 21 de julio de 2014.

⁶ Escritos de 25 de octubre de 2011, 21 de agosto de 2012 y de 24 de abril de 2013.

⁷ De conformidad con el artículo 6.2 del Reglamento, la Corte celebró la referida audiencia con una comisión de tres jueces: Juez Manuel E. Ventura Robles, Presidente en ejercicio; Juez Roberto F. Caldas, y Juez Alberto Pérez Pérez. A esta audiencia comparecieron: a) por el Estado: María Dulce Silva Barros, Embajadora del Brasil en Costa Rica, Agente; Luciana Peres, Jefe Sustituta de la Asesoría Internacional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República ("SDHPR"); Aline Albuquerque, Abogada de la Unión de la Jefatura de la División de Actos Normativos y Asuntos Internacionales de la SDHPR; Andrea Vergara da Silva, Abogada del Departamento Internacional de la Procuraduría General de la Unión; Sueli Aparecida Bellato, Asesora Especial del Ministerio de Justicia; Amaury Alan Martins de Souza Júnior, Perito de la Policía Federal; Edmundo Theoblado Müller Neto, Asesor del Gabinete del Ministerio de Defensa y Abogado de la Unión; Bruna Gagliardi y Ana Guiselle Rodríguez Guzmán Diplomática y Auxiliar Administrativa, respectivamente, de la Embajada del Brasil en Costa Rica, y; b) por los representantes de las víctimas: las señoras Victória Lavínia Grabois y Lorena Moroni Girão Barroso del Grupo Tortura Nunca Más; las señoras Criméia Schmidt de Almeida, Laura Petit da Silva, Suzana Lisboa y el señor João Carlos Schmidt de Almeida de la Comisión de Familiares Muertos y Desaparecidos Políticos; Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva de CEJIL; Beatriz Affonso, Directora del Programa para Brasil de CEJIL, y Gustavo Miranda Antonio, abogado de CEJIL, y c) por la Comisión: Silvia Serrano Guzmán, Asesora.

⁸ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003*. Serie C No. 104, párrs. 60 y 131, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014, Considerando segundo.

¹⁰ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Castillo Petruzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando cuarto, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra* nota 9, Considerando tercero.

¹¹ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra* nota 9, Considerando segundo.

2. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado¹². Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de su respectivo derecho interno. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹³.

3. Seguidamente, la Corte valorará la información presentada por las partes respecto de las diferentes medidas de reparación y las respectivas observaciones, y determinará el grado de cumplimiento por parte del Estado. Para ello tomará en consideración, fundamentalmente, la información allegada al Tribunal durante el año 2014, por ser la más actualizada. El Tribunal dicta la presente Resolución de supervisión de cumplimiento que se estructura en el siguiente orden:

	Párrafos
A. Investigación y determinación de las correspondientes responsabilidades penales	4-23
B. Determinar el paradero de las víctimas desaparecidas y, en su caso, identificar y entregar los restos mortales a sus familiares	24-36
C. Tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico	37-47
D. Realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia	48-52
E. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	53-59
F. Capacitación sobre derechos humanos a las fuerzas armadas	60-67
G. Tipificación del delito de desaparición forzada y efectivo enjuiciamiento	68-86
H. Continuar la búsqueda, sistematización, publicación y acceso a información sobre la Guerrilha do Araguaia y las violaciones de derechos humanos durante el régimen militar	87-93
I. Indemnización por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos	94-110
J. Convocatoria para identificar a familiares de las personas indicadas en el párrafo 119 de la Sentencia y, en su caso, considerarlos víctimas	111-119
K. Permitir que los familiares de las personas indicadas en el párrafo 303 de la Sentencia puedan presentar al Estado sus solicitudes de indemnización	120-125
L. Documentación sobre la fecha de fallacimiento de las personas indicadas en los párrafos 181, 213, 225 y 244 de la Sentencia	126-130
M. Consideraciones sobre la Comisión Nacional de la Verdad	131-134

A. Investigación y determinación de las correspondientes responsabilidades penales

A.1) Medida ordenada por la Corte

4. La Corte recuerda que declaró a Brasil responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y de la persona ejecutada, en razón de la falta de investigación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los hechos del presente caso. Asimismo, declaró el incumplimiento de la obligación de adecuar el derecho interno, consagrada en el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 8.1, 25 y

¹² Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra* nota 9, Considerando tercero.

¹³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra* nota 9, Considerando cuarto.

1.1 de la misma, en razón de la interpretación y aplicación que Brasil le ha dado a la Ley de Amnistía, al impedir la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables de violaciones continuas o permanentes como las desapariciones forzadas.

5. En el punto dispositivo noveno y los párrafos 256 y 257 de la Sentencia, la Corte decidió que, “en un plazo razonable”, el Estado debe “conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea”, tomando en consideración “los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos” indicados, *inter alia*, en el párrafo 256 de la Sentencia. Asimismo, dispuso que “el Estado debe garantizar que las causas penales que se inicien por los hechos del presente caso en contra de los presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, se tramiten ante la jurisdicción ordinaria y no en el fuero militar”. Además, ordenó que “el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar a los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana”; y que “los resultados de los procesos [...] deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad brasileña conozca los hechos [...], así como a sus responsables”.

A.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

6. El Estado informó sobre dos acciones penales emprendidas sobre casos vinculados a la *Guerrilha do Araguaia*, así como a otras seis iniciativas de investigación penal de delitos cometidos por agentes del Estado durante el período del régimen militar, propuestas entre el 2012 y 2014 por la Procuraduría General de la República en São Paulo, Río de Janeiro y Goiás, las cuales se encuentran en trámite. El Estado sostuvo que de estas ocho acciones penales solamente dos se encuentran archivadas. Asimismo, el Estado destacó que la sola existencia de la Ley de Amnistía no impide la investigación y la interposición de acciones penales, lo cual se refleja en las ocho acciones penales propuestas, en las cuales la persecución penal, llevada a cabo por el Ministerio Público Federal (en adelante también “Ministerio Público” o “MPF”), relativa a los hechos del presente caso se está desarrollando bajo la concepción de que los institutos de la amnistía y la prescripción no son aplicables a crímenes de lesa humanidad, y de que los crímenes de secuestro, sin que hayan aparecido los cuerpos de las víctimas, consiste en un crimen de carácter permanente, en los términos de la Sentencia emitida por el Supremo Tribunal Federal (en adelante también “STF”), así como en los procedimientos de averiguación criminal que se encuentran en trámite. El Estado también se refirió a otras iniciativas en el ámbito del Ministerio Público Federal para el cumplimiento de lo ordenado en este punto dispositivo de la Sentencia¹⁴. Adicionalmente, el Estado se refirió a la investigación sobre los hechos relativos al presente caso llevada a cabo por la “Comisión Nacional de la Verdad”¹⁵. Durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento (*supra* Visto 5), el Estado manifestó que entiende que este punto se encuentra parcialmente cumplido y se refirió a la naturaleza de medio de la obligación de investigar.

7. Los *representantes* expresaron que el Estado todavía no ha dado pleno e integral cumplimiento a este punto resolutorio de la Sentencia. Centrarón sus observaciones en los

¹⁴ Destacó el trabajo llevado a cabo por el “Grupo de Trabajo Derecho a la Memoria y a la Verdad”, la creación del “Grupo de Trabajo Justicia de Transición”, y la reciente institución de la “Fuerza-tarea”, la cual cuenta con 35 Procuradores de la República que auxilian a los miembros del Ministerio Público Federal en Marabá en las investigaciones y en los actos persecución penal referidos a la *Guerrilha do Araguaia*.

¹⁵ Indicó que la Comisión Nacional de la Verdad identificó a 13 comandantes de las operaciones contra la *Guerrilha do Araguaia* que estarían vivos, y citó a declarar a ocho de ellos, cinco de los cuales reconocieron haber participado en Araguaia y en las fases de combate contra la *Guerrilha do Araguaia*, e incluso que uno de estos cinco reconoció haber visto capturadas y con vida a diversas víctimas desaparecidas del presente caso. Agregó que la referida Comisión planea realizar audiencias sobre los muertos y desaparecidos en la *Guerrilha do Araguaia* durante el primer semestre de 2014 con el fin de profundizar las investigaciones sobre los hechos relativos a la Sentencia de la Corte.

siguientes aspectos: i) que a la fecha solamente dos acciones penales fueron iniciadas con el fin de promover la persecución penal de dos crímenes cometidos en el presente caso y que, aún así, estas apenas alcanzan a seis de las víctimas desaparecidas en la *Guerrilha do Araguaia*¹⁶; ii) que miembros del Poder Judicial, tanto en primera instancia como en instancias superiores, siguen aplicando la Ley de Amnistía y el instituto de la prescripción como obstáculo a la investigación de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en el período de la dictadura militar, incluyendo los hechos ocurridos en el presente caso y sin tomar en consideración la sentencia emitida por la Corte¹⁷, y iii) que el Estado aún no ha aclarado cómo pretende asegurar el acceso y la participación de los familiares de las víctimas en todas las etapas de investigación y juzgamiento de los responsables. Asimismo, manifestaron su preocupación debido a que no aparece investigación en curso respecto de las únicas dos víctimas de la *Guerrilha do Araguaia* cuyos restos mortales han sido identificados (Maria Lúcia Petit y Bérqson Gurjão Farias). Al respecto, consideraron que si en las acciones interpuestas por crímenes de secuestro, que son crímenes de carácter permanente, el Poder Judicial continua aplicando la Ley de Amnistía e institutos como la prescripción, en la persecución penal por el crimen de homicidio existe una mayor probabilidad de que sea inviable por la aplicación de esos institutos. También resaltaron que de las ocho denuncias penales, relativas a violaciones de derechos humanos perpetradas durante la dictadura militar, presentadas por el Ministerio Público Federal, apenas una, hasta el momento, continuó a la fase de instrucción procesal. Por otra parte, los representantes hicieron referencia a la solicitud de interpretación ("*embargos de declaração*") que interpuso el 13 de agosto de 2010 la Orden de Abogados de Brasil respecto de la sentencia emitida por el Supremo Tribunal Federal en el marco de la "Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental No. 153" (en adelante también "Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental No. 153" o "Acción de Incumplimiento No.153" o "ADPF n° 153")¹⁸, la cual no ha sido resuelta hasta la fecha. En relación con las demás iniciativas adoptadas en el ámbito del Ministerio Público Federal (*supra* párr. 6), sostuvieron que éstas por sí solas no son suficientes para garantizar el efectivo e integral cumplimiento de la obligación de investigar los hechos, juzgar y eventualmente castigar a los responsables, especialmente si el Poder Judicial continúa adoptando la postura de irrespeto a la Sentencia emitida por la Corte en este caso. Finalmente, observaron que las investigaciones que habría iniciado el Estado en el ámbito de la Comisión Nacional de la Verdad (*supra* párr. 6) no son medidas idóneas para dar cumplimiento a este punto resolutivo.

8. La *Comisión Interamericana* señaló durante la audiencia de supervisión de cumplimiento las razones por las cuales considera que no hay ningún tipo de cumplimiento por parte del Estado, ni siquiera parcial. Resaltó que respecto a los hechos del presente caso solamente se han presentado dos acciones penales, que involucran a seis de las víctimas de desaparición y a

¹⁶ Señalaron que durante los años 2011 y 2012 se presentaron 25 denuncias penales ante el Ministerio Público Federal, y que se dio curso a dos de esas acciones en marzo y junio de 2012 por el crimen de secuestro calificado por malos tratos, teniendo en cuenta que en Brasil aún no existe la figura de desaparición forzada como delito, y que estas denuncias se refieren a un número muy pequeño del total de víctimas declaradas en la Sentencia.

¹⁷ Indicaron que, aún cuando reconocen el importante papel que está desarrollando el Ministerio Público Federal, en la búsqueda de justicia, estimaron "alarmante" que una acción haya sido bloqueada, y que la otra haya sido suspendida en sede preliminar por el Tribunal a cargo, en "explicito desconocimiento" de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana y sin la realización de un control de convencionalidad sobre la aplicación de las disposiciones de amnistía y prescripción. También resaltaron que en la mayoría de las acciones penales interpuestas por el MPF hasta el presente por casos de secuestro calificado cometidos durante la dictadura, los miembros del Poder Judicial de 1° instancia y de instancias de apelación se pronunciaron defendiendo que la decisión de la Corte Interamericana dictada en el *caso Gomes Lund y otros* no tendría efecto vinculante para los jueces internos brasileños, que deben respetar la decisión tomada por el Supremo Tribunal Federal en la Acción de Incumplimiento no.153. Sostuvieron que la persecución penal sería imposible teniendo en cuenta la salvaguarda de la Ley de Amnistía 6.683/79, y exclusión de castigo por la prescripción.

¹⁸ Indicaron que en esa solicitud se alegó que la sentencia habría sido omisa al no enfrentar la incompatibilidad entre la ley de amnistía brasileña y las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y subrayaron que la Suprema Corte no se manifestó sobre la incidencia de la ley de amnistía en relación con los crímenes de desaparición forzada y secuestro que poseen carácter permanente.

dos militares como personas vinculadas, lo cual no toma en consideración todos los estándares de esta Corte sobre las diferentes responsabilidades que se pueden dar en este tipo de casos. La Comisión valoró la actuación del Ministerio Público Federal, aunque observó que estos primeros pasos del Estado están siendo obstaculizados desde el primer momento por parte de las autoridades llamadas a juzgar y eventualmente imponer las sanciones. La Comisión se refirió a los obstáculos que enfrentan estas acciones al entrar en conocimiento del Poder Judicial, tales como la prescripción, la continuidad de la interpretación errónea del alcance de la Ley de Amnistía, y particularmente, a la incomprensión del alcance y efectos de la Sentencia de esta Corte. Finalmente, la Comisión tomó nota de lo indicado por el Estado en el sentido que existirían otros procedimientos de averiguación criminal, lo cual indicaría que la ley de amnistía no tendría un efecto. Sin embargo, resaltó que, en lo que atañe al caso concreto, las únicas dos acciones que se han presentado están obstaculizadas por interpretaciones contrarias a la sentencia de la Corte.

A.3) Consideraciones de la Corte

9. El Tribunal analizará las acciones estatales de investigación penal de los hechos del presente caso, tomando en cuenta que, de conformidad con la Sentencia, el Estado debía asegurar que la Ley de Amnistía y sus efectos no continuaran representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso.

10. La Corte estima necesario recordar que en este caso tuvo por probado que “[e]n los inicios de 1972, [...] la Guerrilla [de Araguaia] contaba con alrededor de 70 personas, en su mayoría jóvenes”. Asimismo, que “[e]ntre abril de 1972 y enero de 1975, un contingente de entre tres mil y diez mil integrantes del Ejército, de la Marina, de la Fuerza Aérea, y de las Policías Federal y Militar emprendió repetidas campañas de información y represión contra los miembros de [esa] Guerrilla”, y que “[e]n 1973 la ‘Presidencia de la República, encabezada por el general Médici, asumió directamente el control de las operaciones represivas [y] la orden oficial pasó a ser la eliminación’ de los capturados”, siendo que “[a] fines del año 1974 no había más guerrilleros en Araguaia y que hay información de que sus cuerpos fueron desenterrados y quemados o arrojados en los ríos de la región”¹⁹. Asimismo, la Corte recuerda que constató la desaparición forzada de 62 miembros de la referida Guerrilla²⁰. En efecto, la Corte resalta que dichos hechos involucraron la participación y/o planeamiento de gran número de agentes estatales y de altas autoridades, lo cual debe ser tomado en cuenta en la implementación de la obligación del Estado de investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de las violaciones.

11. El Tribunal constata que, durante la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, el Estado ha iniciado dos acciones penales contra dos miembros del Ejército por el delito de “secuestro calificado por malos tratos”, tendientes a la investigación, juzgamiento y, eventual sanción de la desaparición forzada de seis víctimas del presente caso, a saber:

- i) la acción penal n° 1162-79.2012.4.01.3901 interpuesta el 14 de marzo de 2012 por el Ministerio Público Federal contra un “Coronel del Ejército” por el delito de “secuestro calificado por malos tratos” en razón de la “desaparición forzada” de Maria Célia Corrêa, Hélio Luiz Navarro de Magalhães, Daniel Ribeiro Callado, Antônio de Pádua y Telma Regina Cordeiro Corrêa²¹, y
- ii) la acción penal n° 4334-29.2012.4.01.3901 interpuesta el 16 de julio de 2012 por el Ministerio Público Federal contra un “Teniente-Coronel del Ejército” por el delito de

¹⁹ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, supra nota 1, párrs. 88, 89 y 90.

²⁰ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, supra nota 1, párr. 121.

²¹ Cfr. Denuncia interpuesta el 14 de marzo de 2012 por la Procuraduría de la República en el Municipio de Marabá/PA.

“secuestro calificado por malos tratos” en virtud de la “desaparición forzada” de Divino Ferreira de Souza²².

12. En cuanto a la acción penal n° 1162-79.2012.4.01.3901, la Corte constata lo siguiente a partir de los elementos probatorios aportados²³:

- a) dos días después de la presentación de la denuncia, ésta fue rechazada *in limine* por un juez federal dado que consideró “la imposibilidad jurídica del pedido”, ya que su conocimiento se encontraba “expresamente vedado por la Ley de Amnistía”. Asimismo, sostuvo que la tipificación de los hechos como secuestro agravado por malos tratos desafía “la lógica”, dado que “no se tiene noticia siquiera de esperanza o sospecha fundada de que algunos de los numerosos ‘guerrilleros’ capturados en la región de Araguaia [...] pueda[n] ser encontrado[s] con vida”. Adicionalmente, indicó que, aún para el caso en que se “admita la presencia de indicios de la práctica del delito de secuestro”, se “verifica la [...] inapelable prescripción punitiva”.
- b) Esa decisión fue recurrida por el Ministerio Público el 23 de marzo de 2012, siendo admitido el recurso y resuelto, en reconsideración, favorablemente a los intereses del recurrente el 29 de agosto de 2012. En dicha decisión el juez federal a cargo, entre otros fundamentos, destacó que la Ley de Amnistía “no tiene, *prima facie*, incidencia sobre los hechos relatados en la denuncia” como “causal de extinción de la punibilidad del supuesto agente”.
- c) Sin embargo, el 15 de noviembre de 2012, un juez federal integrante del Tribunal Federal de la Primera Región resolvió, en el marco de un recurso de *habeas corpus* presentado por el imputado, “determinar el sobreseimiento de la acción penal hasta el juzgamiento del [recurso]” por parte del tribunal en pleno y sostuvo que “está extinto el derecho de punir, por la prescripción”.
- d) El 17 de diciembre de 2012 el Ministerio Público presentó un dictamen en sentido contrario a la decisión del juez federal del Tribunal Federal de la Primera Región, sosteniendo que “Brasil está obligado a investigar y castigar los crímenes contra la humanidad, como en caso en autos, por fuerza de la decisión proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la llamada *Guerrilla do Araguaia*” y le solicitó al referido tribunal que rechace el *habeas corpus* interpuesto por el imputado.
- e) El 18 de noviembre de 2013 el Tribunal Federal de la Primera Región resolvió “conceder el pedido de *habeas corpus*”, reiterando, fundamentalmente, los argumentos brindados anteriormente por el mismo juez federal en su decisión de 15 de noviembre de 2012 (*supra* inciso c), desestimando la acción penal ya que “carece de posibilidad jurídica y de legalidad penal, dada la evidente prescripción de la pretensión punitiva ante el largo tiempo transcurrido desde entonces (1974)” hasta hoy.
- f) El 14 de enero de 2014 el Ministerio Público interpuso un recurso de “*embargo de declaração*” (solicitud de interpretación) contra esta última decisión, manifestando que la decisión recurrida fue “omisa/contradictoria, mereciendo corrección para ponderar la posición del Supremo Tribunal Federal en cuanto a la no aplicación de la Ley de Amnistía (Lei 6.683/79) en los casos de secuestro y detención arbitraria y, también, en relación a

²² Cfr. Denuncia interpuesta el 16 de julio de 2012 por la Procuraduría de la República en el Municipio de Marabá/PA.

²³ Cfr. Decisión de 16 de marzo de 2012 emitida por un juez federal de la 2ª Vara da Subseção Judiciária de Marabá/Pará; Recurso en sentido estricto interpuesto el 23 de marzo de 2012 por el Ministerio Público Federal; Decisión de 29 de agosto de 2012 emitida por un juez federal de la 2ª Vara da Subseção Judiciária de Marabá/Pará; Decisión de 15 de noviembre de 2012 emitida por el juez Federal de la Primera Región; Parecer n° 6502/2012/PQ/PRR emitido el 17 de diciembre de 2012 por el Ministerio Público Federal, Procuraduría Regional de la República 1º Región; Decisión de 18 de noviembre de 2013 emitida por el Tribunal Federal de la Primera Región, y “*Embargo de Declaração*” interpuesto el 14 de enero de 2014 por el Ministerio Público Federal.

la posición equivocada de que se trata de un crimen continuado, cuando en realidad la conducta criminal imputada en la denuncia se trata de un crimen permanente". Asimismo, destacó que el tribunal "no se pronunció sobre la no aplicación de la Ley de Amnistía en el caso de la llamada '*Guerrilha do Araguaia*' en razón de lo dispuesto por el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debidamente integrada en el ordenamiento jurídico patrio", por lo que solicitó que se le dé proveimiento al recurso, "corrigiendo las omisiones/contradicciones" correspondientes. La solicitud de interpretación se encuentra pendiente de resolución.

13. En cuanto a la acción penal n° 4334-29.2012.4.01.3901, la Corte constata lo siguiente a partir de los elementos probatorios aportados²⁴:

- a) el juez federal admitió la denuncia el 29 de agosto de 2012, considerando que la Ley de Amnistía "no tiene, *prima facie*, incidencia sobre los hechos relatados en la denuncia" como "causa de extinción de la punibilidad".
- b) El imputado interpuso un recurso de *habeas corpus*, la cual fue resuelta preliminarmente el 7 de noviembre de 2013 a su favor por el juez federal integrante del Tribunal Federal de la Primera Región, con base en los mismos argumentos de la decisión emitida el 15 de noviembre de 2012 en la acción penal n° 1162-79.2012.4.01.3901 (*supra* párr. 12.c), resolviendo "determinar el sobreseimiento de la acción penal del imputado hasta el juzgamiento del [...] recurso" por parte del tribunal en pleno.
- c) El 27 de noviembre de 2013 el Ministerio Público presentó su dictamen, el cual es contrario a la decisión del referido juez, sosteniendo argumentos similares a los del dictamen presentado en relación a la acción n° 1162-79.2012.4.01.3901 (*supra* párr. 12.d). El recurso de *hábeas corpus* está pendiente de decisión por el Tribunal Federal de la Primera Región.

14. En ese sentido, este Tribunal observa con preocupación que a más de tres años y once meses de la emisión de la Sentencia, sólo se hayan iniciado dos acciones penales que comprenden únicamente a dos presuntos responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de 6 de las 62 personas declaradas como víctimas en el presente caso y que, actualmente, ambas acciones se encuentran paralizadas en virtud de las decisiones judiciales favorables a los imputados en los recursos de *habeas corpus* (*supra* párrs. 12.e y 13.b).

15. Debido a lo resuelto en cuatro de las decisiones judiciales emitidas en relación con las investigaciones penales (*supra* párrs. 12.a, 12.c, 12.e y 13.b), así como tomando en consideración lo sostenido por los representantes y la Comisión, la Corte estima pertinente recordar lo decidido en la Sentencia del presente caso, para luego pasar a verificar si la interpretación de la Ley de Amnistía, de una forma violatoria a la Convención Americana y su aplicación, continúan siendo un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de las graves violaciones sufridas por víctimas de este caso.

16. En el capítulo de la Sentencia titulado "Incompatibilidad de las amnistías relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional" (párrs. 147-180), la Corte, entre otras valoraciones, expresó las siguientes:

149. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Brasil forma parte por decisión soberana, son reiterados los pronunciamientos sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones convencionales de los Estados cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos. [...]

²⁴ Cfr. Decisión de 29 de agosto de 2012, emitida por un juez federal de la 2ª Vara da Subseção Judiciária de Marabá/Pará; Decisión de 7 de noviembre de 2013, emitida por un juez federal integrante del Tribunal Federal de la Primera Región, y Parecer PAR/552/2013/MPF/PRR1/AB, emitido el 27 de noviembre de 2013 por el Ministerio Público Federal, Procuraduría Regional de la República de la Primera Región.

170. Como se desprende de lo contenido en los párrafos precedentes, todos los órganos internacionales de protección de derechos humanos y diversas altas cortes nacionales de la región que han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del alcance de las leyes de amnistía sobre graves violaciones de derechos humanos y su incompatibilidad con las obligaciones internacionales de los Estados que las emiten, han concluido que las mismas violan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar dichas violaciones.

171. Este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente sobre el tema y no encuentra fundamentos jurídicos para apartarse de su jurisprudencia constante, la cual, además, concuerda con lo establecido unánimemente por el derecho internacional y por los precedentes de los órganos de los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos. De tal modo, a efectos del presente caso, el Tribunal reitera que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

172. La Corte Interamericana considera que **la forma en la cual ha sido interpretada y aplicada la Ley de Amnistía adoptada por Brasil (supra párrs. 87, 135 y 136) ha afectado el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos** al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo instrumento precisamente por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo el artículo 1.1 de la Convención. Adicionalmente, al aplicar la Ley de Amnistía impidiendo la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los posibles responsables de violaciones continuadas y permanentes como las desapariciones forzadas, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana.

173. [...] En un caso como el presente, una vez ratificada la Convención Americana corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 2 de la misma, adoptar todas las medidas para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones a derechos humanos puesto que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, además que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos.

174. **Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil .**
[...]

176. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana .**

177. **En el presente caso, el Tribunal observa que no fue ejercido el control de convencionalidad por las autoridades jurisdiccionales del Estado y que, por el contrario, la decisión del Supremo Tribunal Federal confirmó la validez de la interpretación de la Ley de Amnistía sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional,** particularmente aquellas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. [...].
[...]

179. Adicionalmente, respecto a la supuesta afectación del principio de legalidad e irretroactividad, la Corte ya señaló (supra párrs. 110 y 121) que **la desaparición forzada constituye un delito de carácter continuo o permanente cuyos efectos no cesan mientras no se establezca la suerte o**

paradero de las víctimas y su identidad sea determinada, por lo que los efectos del ilícito internacional en cuestión continúan actualizándose. Por lo tanto, el Tribunal observa que, en todo caso, **no habría una aplicación retroactiva del delito de desaparición forzada dado que los hechos del presente caso, que la aplicación de la Ley de Amnistía deja en la impunidad, trascienden el ámbito temporal de dicha norma por el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada.**

180. Con base en las consideraciones anteriores, la Corte Interamericana concluye que debido a la interpretación y a la aplicación que le ha dado a la Ley de Amnistía, la cual carece de efectos jurídicos respecto de graves violaciones de derechos humanos en los términos antes indicados (particularmente, *supra* párrs. 171 a 175), Brasil ha incumplido su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado. Adicionalmente, el Tribunal concluye que por la falta de investigación de los hechos, así como del juzgamiento y sanción de los responsables, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma en perjuicio de los siguientes familiares de las víctimas[...]. **(Énfasis agregado)**

17. En este sentido, el Tribunal hace notar que en las cuatro decisiones emitidas por un juez federal de primera instancia, por un juez federal miembro del Tribunal Federal de la Primera Región (en dos decisiones), y por el pleno de dicho tribunal federal (*supra* párrs. 12.a, 12.c, 12.e y 13.b) se interpreta y aplica la Ley de Amnistía a la investigación penal de hechos del presente caso. En efecto, en la acción penal n° 4334-29.2012.4.01.3901 el juez sostuvo que “la persecución penal relativa a tales ilícitos fue definitivamente abolida por el [artículo] 1, [inciso] 1, de la Ley n° 6.683/79, la Ley de Amnistía”, y que “[p]retender, [...], después de más de tres décadas, eludir [dicha] Ley para reabrir la discusión sobre crímenes practicados en el período de la dictadura militar es erróneo ya que, no sólo está desprovisto de soporte legal, sino también desconsidera las circunstancias históricas que, con gran esfuerzo de reconciliación nacional, llevaron a su dictado” (*supra* párr. 13.b). Asimismo, la Corte constata que las decisiones emitidas por el referido juez federal y por el Tribunal Federal de la Primera Región –al confirmar lo resuelto por dicho juez- (*supra* párrs. 12.c y 12.e) utilizaron como fundamento la decisión dictada en mayo de 2010 por el Supremo Tribunal Federal en la Acción de Incumplimiento n° 153²⁵, que ratifica la validez de la Ley de Amnistía, con base en la cual resolvió que “no es aceptable [...] que el juicio de admisibilidad de la acción [...] desconsidere [...], inclusive el veredicto del STF sobre la validez de la Ley de Amnistía”. Adicionalmente, indicó que “[l]a persecución penal, vista a la luz del juzgamiento del STF [en la ADPF n° 153], carece de posibilidad jurídica y [...] de rastro alguno de legalidad penal”, y sostuvo que “[l]a decisión de la Corte Interamericana [en el caso Gomes Lund] no interfiere en el derecho de punir del Estado, ni en la eficacia de la decisión del STF sobre la materia, en la ADPF 153/DF”.

18. Esas decisiones judiciales, fundadas en dicha decisión del Supremo Tribunal Federal y emitidas durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia del *Caso Gomes Lund y otros*, desconocen los alcances de lo resuelto por la Corte en la Sentencia de este caso la cual estableció que “las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana, carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y castigo de los responsables” (*supra* párr. 16). La Corte recuerda que en la Sentencia, al pronunciarse sobre la incompatibilidad de las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña con la Convención Americana, también observó que “no fue ejercido un control de convencionalidad por las autoridades judiciales del Estado, y que por el contrario la referida decisión del Supremo Tribunal Federal confirmó la validez de la interpretación de la Ley de Amnistía sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho

²⁵ El 29 de abril de 2010 el Supremo Tribunal Federal de Brasil resolvió la improcedencia de la Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental No. 153 y declaró la validez de la interpretación interna de la Ley de Amnistía. *Cfr. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, *supra* nota 1, párr. 58.

internacional" (*supra* párr. 16). Por lo tanto, posteriores decisiones judiciales internas no podrían estar fundadas en esa decisión del Supremo Tribunal Federal²⁶.

19. La Corte considera que en el marco de las referidas acciones penales iniciadas por hechos del presente caso se han emitido decisiones judiciales que interpretan y aplican la Ley de Amnistía del Brasil de una forma que continúa comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado y perpetúa la impunidad de graves violaciones de derechos humanos en franco desconocimiento de lo decidido por esta Corte y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En las referidas decisiones judiciales no fue efectuado el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana. La Corte insiste en la obligación de los jueces y tribunales internos de efectuar un control de convencionalidad, máxime cuando existe cosa juzgada internacional, ya que los jueces y tribunales tienen un importante rol en el cumplimiento o implementación de la Sentencia de la Corte Interamericana²⁷. El órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso²⁸. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana²⁹. El Tribunal entiende que en el marco de las dos acciones penales interpuestas en relación con el presente caso se encuentran pendientes decisiones que resuelvan con carácter definitivo una de las referidas acciones de *habeas corpus* (*supra* párr. 13.c) y la solicitud de interpretación ("*embargos de declaração*") (*supra* párr. 12.f).

20. Adicionalmente, la Corte constata que la falta de tipificación del delito de desaparición forzada (*supra* párr. 12.a), así como la utilización de la figura de la prescripción están constituyendo obstáculos para el avance en el cumplimiento de esta obligación (*supra* párrs. 12.a, 12.c, 12.e y 13.b). En este sentido, la Corte reitera que en la Sentencia estableció que mientras el Estado cumple con tipificar el delito de desaparición forzada en su ordenamiento, "deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el efectivo enjuiciamiento y, en su caso, sanción respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada a través de los mecanismos existentes en el derecho interno"³⁰. Asimismo, la Corte destaca que, como se verá más adelante (*infra* párr. 72), Brasil ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y tiene en trámite legislativo proyectos de ley para la adopción de una tipificación del delito de desaparición forzada de personas (*infra* párr. 73). Al respecto, la Corte recuerda que, en cuanto a su incidencia sobre el principio de irretroactividad ha afirmado que "por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, por mantenerse en ejecución la conducta delictiva la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva"³¹.

²⁶ Además, la Corte destaca que, según lo afirmado por los representantes, el Supremo Tribunal Federal ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de lo decidido en la referida ADPF n° 153, en el marco de la solicitud de interpretación ("*embargos de declaração*") interpuesta desde agosto de 2010, sin que la misma hayan sido resuelta hasta la fecha (*supra* párr. 7).

²⁷ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Considerandos 65 a 68.

²⁸ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, Considerando 26, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 27, Considerando 73.

²⁹ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 303, y *Caso Supervisión conjunta de 11 casos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014, Considerando 17.

³⁰ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, *supra* nota 1, párr. 287 y punto resolutivo décimo quinto.

³¹ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, *supra* nota 1, párr. 179.

21. En cuanto a la utilización de la figura de la prescripción, la Corte destaca que “la imprescriptibilidad de ese tipo de conductas delictivas es una de las únicas maneras que ha encontrado la sociedad internacional para no dejar en la impunidad los más atroces crímenes cometidos en el pasado, que afectan la consciencia de toda la humanidad y se transmite por generaciones”³². En la Sentencia del presente caso la Corte reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (*supra* párr. 16).

22. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte reconoce y valora positivamente los esfuerzos del Ministerio Público Federal para avanzar en el cumplimiento de la obligación de investigar los hechos del presente caso, así como los demás esfuerzos emprendidos para la investigación de otras graves violaciones sucedidas durante la dictadura militar. No obstante, estos esfuerzos resultan infructuosos dada la posición de determinadas autoridades judiciales con respecto a la interpretación de la Ley de Amnistía, la prescripción y la falta de tipificación del delito de desaparición forzada. De acuerdo con el Derecho Internacional, que ha sido soberanamente aceptado por el Estado, es inaceptable que una vez que la Corte Interamericana haya emitido una Sentencia el derecho interno o sus autoridades pretendan dejarla sin efectos³³. Por consiguiente, Brasil no puede oponer decisiones adoptadas a nivel interno como justificación de su incumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal internacional de derechos humanos, ni siquiera cuando tales decisiones provengan del tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional³⁴. Independientemente de las interpretaciones que se hagan a nivel interno, la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en este caso tiene carácter de cosa juzgada internacional y es vinculante en su integridad³⁵. Por tanto, resulta contrario a las obligaciones convencionales de Brasil que se interprete y aplique a nivel interno la Ley de Amnistía desconociendo el carácter vinculante de la decisión ya emitida por este Tribunal.

23. En razón de todo lo expuesto, la Corte concluye que la medida de reparación relativa a la obligación de investigar los hechos del presente caso se encuentra pendiente de cumplimiento. Por ello, el Tribunal requiere que en su próximo informe el Estado presente información actualizada y detallada sobre: i) el estado en el que se encuentran las acciones penales iniciadas en relación con los hechos ocurridos respecto de seis de las víctimas del presente caso, así como si se han iniciado nuevas acciones penales al respecto; ii) las razones por las cuales no se estarían investigando los hechos violatorios en perjuicio de las demás víctimas de este caso, y iii) los esfuerzos que estaría emprendiendo el Estado para garantizar que la interpretación y aplicación de la Ley de Amnistía, la prescripción y la falta de tipificación del delito de desaparición forzada no continúen siendo un obstáculo para el cumplimiento de lo ordenado por la Corte en el presente caso.

³² Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 27, Considerando 94.

³³ Cfr. *Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra* nota 28, Considerando 39, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 27, Considerando 90.

³⁴ Cfr. *Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra* nota 28, Considerando 26, y *Caso Supervisión conjunta de 11 casos Vs. Guatemala*, *supra* nota 29, Considerando 15.

³⁵ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 27, Considerando 102.

B. Determinar el paradero de las víctimas desaparecidas y, en su caso, identificar y entregar los restos mortales a sus familiares

B.1) Medida ordenada por la Corte

24. En el punto dispositivo décimo y los párrafos 261 a 263 de la Sentencia, la Corte dispuso, *inter alia*, que “es necesario que el Estado realice todos los esfuerzos posibles para determinar [el] paradero [de las víctimas de la *Guerrilha do Araguaia*] a la brevedad” y, “[e]n su caso, los restos mortales de las víctimas desaparecidas que sean encontrados, previamente identificados, deberán ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y sin costo alguno para ellos, para que puedan sepultarlos de acuerdo a sus creencias”. Adicionalmente, consideró que “las búsquedas de las víctimas desaparecidas por parte del Estado [...] deberán realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos y técnicos adecuados y emplear, tomando en cuenta las normas pertinentes en la materia, todos los medios necesarios para localizar e identificar los restos de las víctimas desaparecidas y entregarlos a los familiares”.

B.2) Información y observaciones de las partes y la Comisión Interamericana

25. El Estado informó sobre el “Grupo de Trabajo Araguaia” (en adelante también “GTA”), el cual cuenta con una composición interministerial y con el acompañamiento del Ministerio Público Federal con el fin de coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la localización, o reconocimiento, la sistematización de toda la información existente y la identificación de los restos mortales de los desaparecidos políticos en la *Guerrilha do Araguaia*. Asimismo, indicó que el referido grupo cuenta con un apoyo logístico brindado por el Comando del Ejército de Brasil, coordinado por el Ministerio de Defensa, y que durante el 2013 contó con apoyo del “*Departamento da Polícia Rodoviária Federal*”. Además, indicó que las actividades de campo del GTA son acompañadas por varios actores sociales e institucionales e informó sobre las fases de trabajo del GTA (investigación social/*ouvidoria*, investigación pericial e identificación). Durante la audiencia privada, el Estado se refirió a los resultados provenientes de los trabajos del GTA³⁶. Asimismo, sostuvo que, con el fin de mejorar los trabajos desarrollados por el GTA, la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (en adelante también “SDHPR”) está desarrollando metodología específica para el levantamiento de información fidedigna para la búsqueda de restos mortales. También se refirió a los factores temporales, geográficos, geológicos y climáticos que interfieren directamente en los resultados perseguidos por el GTA. El Estado consideró que este punto de la Sentencia se encuentra parcialmente cumplido en la medida en que se han realizado esfuerzos tales como el desplazamiento de recursos humanos calificados para los trabajos concernientes al GTA y utilización de recursos públicos, con el objetivo de localizar los restos mortales de las víctimas y de realizar su identificación.

26. Los *representantes* expresaron reiteradamente que se presentan serias deficiencias y obstáculos en la forma en la cual son conducidas las actividades del GTA. Indicaron que, como consecuencia de esas preocupaciones y críticas, en el segundo semestre del año 2012 los familiares de las víctimas se organizaron para no continuar participando de las misiones del GTA hasta que las cuestiones planteadas sean resueltas por el Estado.

³⁶ Destacó los siguientes: i) 23 expediciones a la región de Araguaia; ii) 112 excavaciones por el equipo pericial; iii) 27 exhumaciones de restos mortales, siendo 11 de otras expediciones; iv) 24 restos mortales sometidos a exámenes antropológicos forenses; v) 9 exámenes de ADN concluidos; vi) 8 exámenes de ADN en trámite, siendo que hasta el momento fue obtenido ADN en 6 muestras, pero en cantidades insuficientes para la comparación con el Banco de Perfiles Genéticos de Referencia, y en dos muestras no fue obtenido ADN; vii) 8 muestras enviadas al Instituto Forense Holandés; viii) inclusión del material biológico de 48 familias en el Banco Nacional de Perfil Genético, y ix) recursos económicos destinados.

27. La *Comisión* observó que, a pensar de las medidas adoptadas para reforzar el trabajo del GTA, a la fecha no se verifican avances significativos en el cumplimiento de esta obligación. Indicó que la falta de resultados no está realmente relacionada con los factores objetivos señalados por el Estado, sino con los cuestionamientos específicos al trabajo, a la planificación previa, a la manera en cómo se están haciendo las exhumaciones, a la falta de información, a la falta de criterios para seleccionar quiénes participan en las expediciones de búsqueda y quienes no, planteados durante la etapa de supervisión de cumplimiento y que todavía no han merecido respuesta del Estado.

B.3) Consideraciones de la Corte

28. La Corte constata que en mayo de 2011³⁷, por medio de una Resolución Interministerial, Brasil procedió a reformular el Grupo de Trabajo Tocantins³⁸, el cual pasó a denominarse "Grupo de Trabajo Araguaia"³⁹. Según lo dispuesto en la resolución que ordena esa reformulación, esta se realizó con el fin de "coordinar y ejecutar, conforme patrones de metodología científica adecuada, las actividades necesarias para la localización, recolección, sistematización de toda la información existente e identificación de los cuerpos de las personas muertas en la *Guerrilha do Araguaia*", y se dispuso que la coordinación de su trabajo sería a través de los Ministerios de Defensa, de Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, con el acompañamiento del Presidente de la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos.

29. La Corte reconoce los esfuerzos hechos por el Estado para el cumplimiento de esta medida de reparación a través del GTA, el cual ha presentado informes sobre las actividades que ha llevado a cabo⁴⁰, tales como expediciones de búsqueda, excavaciones por parte del equipo pericial, exhumaciones de restos mortales y sometimiento de éstos a exámenes de ADN, así como la inversión de recursos financieros y humanos durante los años que lleva en funcionamiento. La Corte toma nota de lo señalado por el Estado durante la audiencia privada sobre el tipo de resultados obtenidos por el GTA en el período entre el 2009 y el 2013 (*supra* párr. 25 y nota al pie de página 36). Dichos esfuerzos no han llevado aún a la determinación del paradero ni la identificación de restos de las víctimas del presente caso.

30. No obstante, la Corte hace notar que tanto los representantes como la Comisión Interamericana se han referido a diversas "deficiencias y obstáculos" en la forma mediante la cual son conducidas las actividades del GTA (*supra* párrs. 26 y 27), relacionadas con: la sistematización y acceso a la información que se ha reunido hasta el momento sobre la *Guerrilha do Araguaia*, la planificación del trabajo y el proceso de toma de decisiones, la comunicación con los familiares de los desaparecidos, los criterios y métodos de recolección de información y de participación en las expediciones de búsqueda, la preservación de posibles lugares de inhumación, el banco de datos de información, el banco de ADN y la falta de información clara sobre restos mortales y las osamentas en poder del Estado y sobre los hallazgos de exhumaciones, entre otros aspectos.

³⁷ Por medio de la Resolución Interministerial n°1 de 5 de mayo de 2011 (Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y Ministra Jefe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República).

³⁸ En los párrafos 100 y 192 de la Sentencia emitida en el presente caso, la Corte tuvo como un hecho probado que "[e]n el año 2009, mediante la Resolución No. 567 del Ministerio de Defensa, el Estado creó el Grupo de Trabajo Tocantins con la finalidad de coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la localización, reconocimiento e identificación de los cuerpos de los guerrilleros y de los militares muertos durante la *Guerrilha do Araguaia*", en cumplimiento de la Sentencia de la Acción Ordinaria [n° 82.00.24682-5].

³⁹ *Cfr.* Resolución Interministerial n° 1, de 5 de mayo de 2011 que instituyó el Grupo de Trabajo Araguaia, publicada en el Diario Oficial de la Unión, Sección 1, de 6 de mayo 2011.

⁴⁰ Junto con sus informes sobre supervisión de cumplimiento, el Estado ha presentado como anexos diversos informes sobre las actividades de trabajo llevadas a cabo por el GTA.

31. Más aún, el Ministerio Público Federal, que participa de las actividades realizadas por el GTA, ha emitido observaciones en ese mismo sentido. En el "Informe Parcial [de] mayo de 2013" titulado "Acompañamiento de los Trabajos de Búsqueda e identificación de los restos de los desaparecidos en la *Guerrilha do Araguaia*", y en la "Petición del Ministerio Público Federal en los autos del Proceso n° 82.00.24682-5 en trámite ante la 1° Vara Federal de la Sección Judicial del Distrito Federal del 8 de enero de 2014"⁴¹ se refirió a las deficiencias del Grupo de Trabajo Araguaia alegadas por los representantes. El Ministerio Público Federal resaltó, principalmente, la importancia de que el GTA cuente "con una coordinación de la investigación, a cargo de un profesional del servicio público con experiencia en investigaciones y en producción de pruebas para fines judiciales y administrativos", y que utilice sistemas y metodologías adecuadas para la recolección y cruzamiento de informaciones, coordinando el trabajo de los 'ouvidores' y consultores, y reportando a los Ministerios que integran el GTA. Resulta particularmente preocupante que el Ministerio Público haya afirmado que "es preferible la suspensión de las expediciones que el mantenimiento de los trabajos con la sistemática actual", la cual carece de estructura. También observó la necesidad de redefinir el modo de actuación de los investigadores sociales con la creación de protocolos de actuación y patrones metodológicos, indicando que la metodología actual carece de normativa. Manifestó además que la información que se brinda a los familiares sobre los exámenes antropológicos y genéticos en los procesos de identificación de los restos mortales debe ser reforzada, estableciendo criterios claros y plazos bien definidos. Asimismo, si bien en un primer momento el Ministerio Público criticó la cantidad de militares presentes en las expediciones, posteriormente señaló que hubo una reducción en el aparato militar movilizado durante las expediciones.

32. En los que respecta a la recomendación efectuada por el Ministerio Público Federal en relación con la revisión del modelo de coordinación, en el cual existe "una excesiva demora en la toma de decisiones" por "la pluralidad de autoridades", el Tribunal queda a la espera de información reciente sobre la implementación de lo manifestado por Brasil en la audiencia privada en el sentido de que la composición tripartita del GTA "tiene sus días contados" y de que se va a emitir otro decreto administrativo para el GTA que prevé que la coordinación queda en manos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República.

33. En cuanto a la participación de miembros de las Fuerzas Armadas en las expediciones de búsqueda, el Tribunal valora que, aún cuando por disposición de Resolución Interministerial "el [a]poyo [l]ogístico del GTA [es] prestado por el Comando del Ejército, bajo orientación y coordinación del Ministerio de Defensa", el Estado manifestó su disposición de reducir la cantidad de miembros de las Fuerzas Armadas que participan de las mencionadas expediciones. La Corte hace notar la preocupación de los familiares de las víctimas de que la presencia de miembros de las Fuerzas Armadas en las expediciones inhibe tanto a la población local que pudiera colaborar brindando información, así como el deseo de los familiares de las víctimas de participar de las mismas, lo cual es comprensible tomando en consideración que agentes estatales del Ejército son responsables de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en el presente caso. En consecuencia, la Corte insta al Estado, a que en su próximo informe, explique de manera detallada en qué consiste concretamente la participación y el rol de los miembros del Ejército en las actividades de búsqueda, y que indique a la Corte si alguna de estas funciones pudieran ser cumplidas por agentes de otra institución estatal, tal como la Policía, con el fin de atender las preocupaciones manifestadas por los familiares.

34. Finalmente, la Corte estima necesario recordar la importancia que tiene el cumplimiento de esta medida, puesto que supone una satisfacción moral para las víctimas y permite cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. En el presente caso, los familiares de las 62 víctimas desaparecidas han esperado información sobre su paradero por

⁴¹ Dichos documentos fueron remitidos por los representantes de las víctimas como anexos 11 y 12, respectivamente, a su escrito de observaciones de 20 de mayo de 2014.

más de 30 años. Adicionalmente, el Tribunal resalta que los restos de una persona fallecida y el lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre lo sucedido y sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían⁴², particularmente tratándose de agentes estatales⁴³.

35. Con base en lo expuesto por el Ministerio Público Federal, así como tomando en consideración lo alegado por los representantes y la Comisión (*supra* párrs. 26, 27, 31 y 32), la Corte constata que los obstáculos en el funcionamiento y actividades del GTA van más allá de los referidos por el Estado -de carácter climático, geográfico, geológico y temporal-, los cuales si bien esta Corte entiende que pueden tener incidencia en la búsqueda, recolección, preservación e identificación de restos, no son los únicos que impiden el avance en la localización e identificación de los restos de las víctimas desaparecidas. La Corte estima necesario que el Brasil otorgue la debida atención y respuesta a los referidos cuestionamientos sobre el funcionamiento y actividades del GTA que le permitan mejorar el trabajo y los esfuerzos que realiza dicho grupo. Resulta indispensable que el Estado se asegure que las acciones que se realicen en las diferentes etapas del trabajo de búsqueda e identificación de restos estén basadas en directrices y protocolos sobre la materia, incluyendo lo que respecta a comunicación y acción coordinada con los familiares de los desaparecidos.

36. Si bien la Corte verifica la disposición del Estado de realizar los esfuerzos técnicos, institucionales y presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a esta medida de reparación, destaca que transcurridos tres años y once meses desde la emisión de la Sentencia no hay resultados concretos que apunten hacia la determinación del paradero o localización de los restos de las víctimas del presente caso. Por ello, la Corte considera que esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento, y solicita al Estado que continúe implementando todos los esfuerzos necesarios de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia y lo señalado en la presente Resolución, y que en su próximo informe se refiera a las medidas adoptadas para continuar y acelerar su implementación y remita información detallada y actualizada.

C. Tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico

C.1) Medidas ordenadas por la Corte

37. En el punto dispositivo décimo primero y los párrafos 267 a 269 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debe “brind[ar] atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten”, tomando en consideración “los padecimientos específicos de los beneficiarios mediante la realización previa de una valoración física y psicológica o psiquiátrica”. El Tribunal señaló que “[l]as víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la [...] Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica”.

38. Adicionalmente, en el caso de la señora Elena Gibertini Castiglia, la Corte observó que por residir en Italia “no tendrá acceso a los servicios públicos de salud brasileños” y, por ello, consideró pertinente determinar que “en el supuesto que [...] solicite atención médica, psicológica o psiquiátrica, [...], el Estado deberá otorgarle la cantidad de US\$ 7.500,00 [...] por concepto de gastos por tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, para que pueda recibir dicha atención en la localidad donde reside”.

⁴² Cfr. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 333.

⁴³ Cfr. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 266, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra* nota 42, párr. 333.

C.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

39. En su escrito de diciembre de 2011 *el Estado* informó que se llevaron a cabo varias llamadas telefónicas y reuniones informales para obtener información suficientemente detallada que permitiera al Ministerio de Salud y la Secretaría de Derechos Humanos diseñar un plan para responder a las demandas de tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico que se institucionalizaría a través de un decreto ministerial entre los dos órganos. En su escrito de enero de 2013 Brasil alegó que para implementar lo ordenado por la Corte debe apelar principalmente al Sistema Único de Salud a través del Ministerio de Salud, y sólo alternativamente, dicho Ministerio requerirá la atención por medio de servicios de salud privados⁴⁴. Asimismo, explicó que la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Salud elaboraron una propuesta detallada de atención médica, psicológica y psiquiátrica a las víctimas y sus familiares, para presentarla a los peticionarios al inicio del primer semestre de 2013. En su informe de febrero de 2014 el Estado sostuvo que está cumpliendo parcialmente este punto, debido a que en febrero de 2014 se publicó la Resolución Interministerial No. 93/2014 que crea el Grupo de Trabajo “con el fin de coordinar la prestación de la atención médica de las víctimas del [presente] caso”. No obstante lo anterior, durante la audiencia privada el Estado reconoció que los avances logrados no son suficientes para que se dé por cumplido el punto, ni siquiera parcialmente y, al respecto, manifestó su compromiso de “dar a las víctimas del presente caso los servicios de atención a la salud de manera preferencial dentro del grupo de trabajo interministerial mencionado, con excepción de los servicios de atención a la salud mental, los [cuales] se prestarán dentro de la esfera de la red del Sistema Único de Salud”. También indicó que “los pedidos de atención por médico particular [serían] evaluados separadamente”. Agregó que la oferta de servicios del tratamiento se realizará por el tiempo que resulte necesario y se efectuará en unidades de salud locales, con preferencias a las más cercanas al lugar de residencia de las víctimas.

40. Los *representantes* señalaron que dentro del plazo establecido en la Sentencia informaron al Estado sobre la intención de aquellas víctimas interesadas en recibir tratamiento⁴⁵. Los representantes afirmaron reiteradamente que el Estado no ha dado cumplimiento a esta medida, lo cual ha causado gran frustración y daño material concreto a las víctimas. En particular, durante la audiencia privada, expresaron que el Estado aún no ha presentado una propuesta concreta para la atención de las víctimas de los familiares que mostraron interés en esta medida, y que éste no ha tomado en cuenta el trabajo que se realizó con los representantes en los últimos años para determinar los beneficiarios de ésta medida y la prestación del servicio, debido a que limitó la atención de los familiares a la utilización del sistema público de salud, a pesar de que eso ya está asegurado por la Constitución Federal para cualquier persona dentro del territorio brasileño. Agregaron que el Estado no ha garantizado ni siquiera la continuidad de los tratamientos que ya estaban en curso. Asimismo, afirmaron que la falta de cumplimiento de esta medida agravó la situación que tres familiares que] murieron sin poder acceder a la medida de reparación otorgada por la Corte.

⁴⁴ Según el Estado dicho sistema de salud cubre “desde la simple atención ambulatoria hasta el trasplante de órganos, garantizando el acceso integral, universal y gratuito para toda la población”. Asimismo, se refirió a otras “directrices” para cumplir con la medida, entre ellas: que “por medio del Ministerio de Salud, [se] identi[quen] los servicios de salud más cercanos al lugar del domicilio de las víctimas con el fin de realizar las evaluaciones y el tratamiento”; c) “en el caso que los tratamientos impliquen atención en la salud mental, [que] el Estado brasileño, identi[que] el personal y servicios de salud especializados en la atención a la víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso”.

⁴⁵ En su escrito de 14 de junio de 2011 los representantes manifestaron, entre otros puntos, que “36 [víctimas] tienen interés en recibir tratamiento psicológico”, y que “11 [de estas ya tienen o tuvieron] tratamiento psicológico o psiquiátrico y, por lo tanto, desean continuar el tratamiento con el profesional con el que cada uno desarrolló relación de confianza”. Según los representantes, indicaron al Estado datos que le permitirían “medir los costos y planificar la realización de las medidas”, tales como la enfermedad, el lugar de residencia y la especialidad clínica y quirúrgica que está siendo solicitada por las víctimas.

Adicionalmente, respecto del pago ordenado a favor de la señora Elena Gibertini Castiglia en el párrafo 269 de la Sentencia, los representantes informaron que ésta murió en el año 2011 antes de que pudiese recibir el monto ordenado para recibir atención médica y psicológica, y señalaron que necesitó de atención médica en Italia en el año antes de su fallecimiento. Se refirieron a las solicitudes efectuadas por sus familiares con respecto a quién entregar dicho monto e hicieron notar en su escrito de julio de 2014 que el Estado no habría iniciado aún la “acción de cumplimiento de obligación internacional” para realizar los pagos ordenados a la favor de la señora Castiglia.

41. La *Comisión Interamericana* señaló que está a la espera que el Estado de Brasil presente su plan de cumplimiento y que aporte más información que permita entender de qué manera el Sistema Único de Salud cuenta con servicios especializados de atención médica y psicológica de acuerdo a las necesidades de cada uno de los beneficiarios de esta medida y, principalmente, de acuerdo a su condición de víctimas de violaciones de derechos humanos. También consideró necesario que el Estado se refiera a lo planteado por los representantes de las víctimas en lo relativo a la necesidad de la continuidad del tratamiento psicológico o psiquiátrico ya iniciado por algunos de los familiares. Resaltó que el Estado no puede justificar utilizar o dar el servicio al que podría acceder cualquier persona por ser ciudadana de un Estado (el servicio de salud público) para cumplir con esta reparación.

C.3) Consideraciones de la Corte

42. La Corte toma nota del reconocimiento efectuado por el Estado durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento, en el sentido de que las acciones llevadas a cabo no son suficientes para declarar ni siquiera el cumplimiento parcial de esta medida, y valora el compromiso manifestado por Brasil de brindar a las víctimas del presente caso los servicios de atención en salud de manera preferencial, para lo cual en febrero del presente año creó un Grupo de Trabajo Interministerial (SDHPR y Ministerio de Salud)⁴⁶.

43. Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Interministerial que crea el mencionado Grupo de Trabajo, la atención en salud a las víctimas se brindará en las redes del Sistema Único de Salud si estas permiten atender las demandas de atención en salud de las víctimas, pero el referido Grupo también podrá considerar la atención a través del “servicio privado de salud, de acuerdo con la naturaleza del servicio” que se requiera para “proveer la atención médica adecuada a cada situación particular”. Asimismo, es posible constatar que dicha Resolución dispone que, previo a brindar atención médica a las víctimas, el Grupo de Trabajo analizará sus demandas de atención en salud para efectuar un trabajo previo de identificar en cuáles centros de salud deben ser atendidos (y que en los mismos se les realice una evaluación de su condición de salud) y contactará a los administradores de los mismos. Adicionalmente, se establece que el Grupo de Trabajo deberá “monitorear, por medio del contacto con las víctimas, si la atención médica fue provista”.

44. La Corte considera que dicha regulación prevista en la mencionada Resolución Interministerial está orientada a otorgar una atención preferencial a las víctimas⁴⁷, tomando en cuenta que se trata de una medida de reparación ordenada por esta Corte por los daños derivados de la situación de violaciones declaradas en la Sentencia⁴⁸. La Corte entiende que

⁴⁶ Cfr. Resolución Interministerial No. 93 de 13 de febrero 2014 que crea el “Grupo de Trabajo con la finalidad de coordinar la oferta de atención médica de las víctimas del caso Julia Gomes Lund y otros (“Guerrilla de Araguaia”) vs. Brasil”, publicada en el Diario Oficial de la Unión, Sección 1, de 14 de febrero 2014.

⁴⁷ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 101; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, Considerando 30, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, Considerando 46.

⁴⁸ Tal como expresamente se indica en los Considerandos de dicha Resolución Interministerial.

con esa regulación el Estado no estaría confundiendo la ejecución de esta reparación con la prestación de los servicios sociales que brinda a los individuos⁴⁹, ya que no limita la atención médica y psicológica a que las propias víctimas acudan al Sistema Único de Salud, y además la Corte nota que esta nueva regulación permitiría que se utilice el “servicio privado de salud” cuando por la naturaleza del servicio que requiera ser ofrecido el sistema público no lo pueda proveer. Al aplicar dicha regulación, el Estado debe asegurar que las víctimas reciban un tratamiento efectivo, diferenciado en relación con el trámite que debieran realizar para ser atendidos ante instituciones del Estado⁵⁰ y que reciban una atención especializada según el nivel requerido. Adicionalmente, la Corte destaca que, aun cuando dicha Resolución Interministerial busca cumplir con lo ordenado por esta Corte en el sentido de que el tratamiento se brinde “en los centros más cercanos a sus lugares de residencia”, en aras de atender las necesidades particulares de cada víctima resulta también conveniente que el Estado tome en cuenta si las víctimas quisieran mantener el tratamiento que vienen recibiendo en determinados centros de salud.

45. No obstante lo anterior, la Corte advierte que resulta indispensable que el referido Grupo de Trabajo efectúe sus labores con la mayor diligencia y celeridad posible, tomando en cuenta que han trascurrido casi cuatro años desde que fue notificada la Sentencia y desde que los representantes de las víctimas informaron sobre la intención de determinados familiares de recibir esta atención, sin que a la fecha éstos hayan recibido el tratamiento correspondiente, en los términos dispuestos en la Sentencia. Resulta particularmente grave lo afirmado por los representantes sobre el fallecimiento de dos víctimas que no contaron con el tratamiento pese a haber manifestado su necesidad de recibirlo. La Corte nota que en la Resolución que crea el Grupo de Trabajo se estableció un plazo de seis meses para que “las víctimas comuniquen [...] su intención de recibir atención médica”, y un plazo de sesenta días (contado a partir de la primera reunión del Grupo de Trabajo⁵¹) para que éste efectúe un “informe parcial”. Al respecto, el Tribunal estima necesario precisar que el Estado debe asegurar que dichas disposiciones no atrasen la pronta ejecución de esta medida, máxime tomando en cuenta que desde hace años los representantes informaron sobre la intención de determinados familiares de recibir atención, médica, psicológica y/o psiquiátrica. Adicionalmente, el Tribunal recuerda que conforme a los parámetros de esta reparación, la provisión de un tratamiento adecuado por el tiempo que sea necesario, así como también la entrega de medicamentos, es obligación de inmediato cumplimiento y de carácter continuo⁵².

46. Si bien este Tribunal ha tomado nota de las acciones realizadas por el Estado para crear el mencionado Grupo de Trabajo especializado en la implementación de esta medida de reparación, considera que de la información presentada por Brasil no se desprende que este haya ejecutado efectivamente las acciones necesarias para brindar a las víctimas el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico que requieren, en los términos dispuestos por este Tribunal. En consecuencia, la Corte considera que esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento, por lo cual, insta al Estado, no sólo a adoptar, a la brevedad posible, todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la misma, sino también a continuar informando puntualmente acerca de los avances y resultados en su implementación. Asimismo, el Tribunal resalta que el cumplimiento de esta obligación por parte del Estado, depende en una

⁴⁹ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 529, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, Considerando 45.

⁵⁰ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, Considerando 28, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 47, Considerando 46.

⁵¹ Para cuya realización no se estipula un plazo.

⁵² Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, Considerando 30, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro* *supra* nota 47, Considerando 45.

importante medida de la información y cooperación provista por los representantes y las víctimas y, por ende insta al Estado a que utilice la información ya proporcionada por los representantes sobre los requerimientos de salud de las víctimas que han solicitado contar con esta medida de reparación.

47. En cuanto a la situación de la señora Elena Gibertini Castiglia, la Corte toma nota que falleció en el año 2011 sin haber recibido el pago ordenado por la Corte (*supra* párr 40). Al respecto, la Corte expresa su preocupación por la falta de información por parte del Estado en relación al cumplimiento de esta medida, y solicita que éste proceda a realizar el referido pago, a la brevedad posible, en el marco de la “acción de cumplimiento de obligación internacional” (*infra* párr. 106.b).

D. Realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia

D.1) Medidas ordenadas por la Corte

48. En el punto dispositivo décimo segundo y en el párrafo 273 de la Sentencia. la Corte dispuso que “en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la [...] Sentencia” el Estado debe: “publicar por una sola vez en el Diario Oficial, la [...] Sentencia, con los respectivos títulos y subtítulos, sin las notas al pie de página, así como la parte resolutive de la misma”; “publicar el resumen oficial del Fallo emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional”; “publicar íntegramente la [...] Sentencia en un sitio *web* adecuado del Estado, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un año”, y “publi[car] en un sitio *web* adecuado la [...] Sentencia en formato de libro electrónico”.

D.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

49. El *Estado* informó que realizó las publicaciones ordenadas y solicitó que se declare el cumplimiento de esta medida. Al respecto, informó que el 15 de junio de 2011 fue publicada tanto la Sentencia, con los nombres de los capítulos y subtítulos – sin las notas al pie-, y su parte resolutive en el Diario Oficial de la Unión, como el resumen de la misma en el diario *O Globo*. Asimismo, indicó que la publicación de la Sentencia se encuentra disponible de forma íntegra en el sitio *web* de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, así como en formato de libro electrónico en el sitio *web* del Centro de Documentación Virtual que comprende el acervo digital de la SDHPR.

50. Los *representantes* consideraron que el Estado no realizó las publicaciones ordenadas en los exactos términos establecidos por esta Corte. Argumentaron que las publicaciones se realizaron un día después del vencimiento del plazo y que el Estado no les anunció previamente que las realizaría por lo que una mayoría sustantiva de los familiares no pudo adquirir un ejemplar de la publicación.

51. *La Comisión* observó que las publicaciones fueron realizadas por el Estado.

D.3) Consideraciones de la Corte

52. Con base en la prueba aportada por el Estado⁵³, la Corte constata que el Estado cumplió con la realización de las cuatro medidas relativas a la publicación y publicidad de la Sentencia ordenadas en el párrafo 273 de la misma (*supra* párr. 48). Por ello, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento total a la obligación contenida en el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia.

⁵³ *Cfr.* Copia del Diario Oficial de la Unión de 15 de junio de 2011, y copia del diario *O Globo* de 15 de junio de 2011. Además, en sus escritos el Estado indicó los enlaces electrónicos en los cuales era posible acceder a las publicaciones de la Sentencia. Asimismo, la Corte constata que actualmente a través de página de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República es posible acceder a la Sentencia emitida en el presente caso.

E. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

E.1) Medida ordenada por la Corte

53. En el punto dispositivo décimo tercero y en el párrafo 277 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado, en “el plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia”, debe “realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, refiriéndose a las violaciones establecidas en la [...] Sentencia”. El acto “deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en presencia de altas autoridades nacionales y de las víctimas del presente caso” y “ser difundido a través de medios de comunicación”. El Estado “deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto [...], así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización”.

E.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

54. Los *representantes* informaron en su escrito de 5 de diciembre de 2011 que por solicitud de los familiares de las víctimas se ha postergado el plazo para la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado⁵⁴, ya que éstos solicitaron que se efectúe después del inicio concreto del cumplimiento de los puntos resolutivos 16 y 9 de la Sentencia. Indicaron que los familiares temen que la realización del acto público sin que el Estado haya iniciado las acciones penales correspondientes y esclarecido los hechos del presente caso fragilice su compromiso en la promoción de la verdad y la realización de la justicia.

55. El *Estado* indicó que, respetando la decisión de los familiares, no realizó el acto público. En varios de sus escritos y en la audiencia privada, manifestó su disposición para cumplir con este punto resolutivo, ofreciendo un espacio de diálogo con las víctimas para poder realizar dicho acto.

56. La *Comisión* tomó nota de lo indicado por las partes y manifestó su “preocupación por la falta de avances en los puntos resolutivos [9 y 16 de la Sentencia]”.

E.3) Consideraciones de la Corte

57. En la Sentencia la Corte no estableció que la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional estuviese condicionada al avance en el cumplimiento o al cumplimiento de otras medidas ordenadas en el Fallo. No obstante, como es usual, dispuso que la modalidad y particularidades de cumplimiento del mismo fueran acordadas con las víctimas o sus representantes (*supra* párr. 53). En ese sentido, la Corte valora positivamente que el Estado haya tomado en cuenta la solicitud realizada por las víctimas y sus representantes de postergar la realización del acto.

58. El Tribunal comprende que para las víctimas y sus representantes es fundamental el cumplimiento de las medidas de reparación relacionadas con la investigación y determinación de las correspondientes responsabilidades penales, así como la continuación de las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de la información sobre la *Guerrilha do Araguaia* y de graves violaciones ocurridas durante el régimen militar (puntos dispositivos 9 y 16 de la Sentencia). En ese sentido, si bien la Corte estima comprensibles las razones manifestadas para solicitar el aplazamiento de la realización del referido acto, también insta a las víctimas y sus representantes a mantener la comunicación pertinente con el Estado a fin de que acuerden, dentro de un plazo razonable, la realización del referido acto público.

⁵⁴ Esta solicitud fue reiterada en sus escritos de 5 de abril de 2012, 27 de febrero de 2013 y 20 de mayo de 2014.

59. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que la presente medida de reparación se encuentra pendiente de cumplimiento, pero valora positivamente la disposición del Estado de dialogar con las víctimas para cumplir con la misma.

F. Capacitación sobre derechos humanos a las Fuerzas Armadas

F.1) Medida ordenada por la Corte

60. En el punto dispositivo décimo cuarto y en el párrafo 283 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado “debe continuar con las acciones desarrolladas” en materia de “capacitación de integrantes de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los cuales deben estar sometidas”, y que debe “implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas”. En lo que respecta al contenido del referido programa y/o curso, la Corte recuerda que la medida ordenada estableció que el programa o curso en derechos humanos que implemente el Estado “deberá incluir [la] Sentencia [emitida en este caso], la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de la desaparición forzada de personas, de otras graves violaciones de derechos humanos y de la jurisdicción penal militar, así como de las obligaciones internacionales de derechos humanos de Brasil derivadas de los tratados de los cuales es parte”.

F.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

61. *El Estado* indicó que en diciembre de 2011 el Ministerio de Defensa en conjunto con las Fuerzas Armadas, determinó la estructuración de un Curso o Programa especial sobre Derechos Humanos para los Comandantes de la Marina, el Ejército y la Aeronáutica, en el ámbito de la enseñanza de “‘Ética Profesional Militar’, con énfasis en Derechos Humanos”, y que este ya está siendo implementado de manera “permante y obligatoria [...] en todos los niveles jerárquicos” de las Fuerzas Armadas. Brasil afirmó que han sido capacitados con el curso de formación en derechos humanos durante el año 2013: “6.885 oficiales [,] 19.096 soldados y cerca de 87.000 soldados que presta[ban] servicio militar inicial obligatorio”, lo cual demuestra la difusión efectiva de los derechos humanos en las Fuerzas Armadas Brasileñas. Manifestó que se tiene “la previsión de que en un máximo de cinco años todos los efectivos de las tres Fuerzas Armadas, se habrán sometido al programa, al menos una vez a lo largo de su carrera”. El Estado también se refirió, entre otros puntos, a los módulos en que está estructurado el programa, a su contenido, a la continua capacitación de los instructores y profesores del programa, así como la continua actualización de su currículum. Solicitó que este punto de la Sentencia se declare cumplido.

62. *Los representantes* manifestaron que este punto resolutivo no fue cumplido de conformidad con las determinaciones de la Sentencia, y que Brasil no demostró haber implementado el curso obligatorio y permanente de derechos humanos, para todos los niveles jerárquicos de las fuerzas armadas. Sostuvieron que el “Programa y/o Curso de ‘Ética Profesional Militar’ (con énfasis en Derechos Humanos)”, “no constituye un programa curricular definitivo de un curso de Derechos Humanos, sino un documento de Directrices Curriculares elaboradas en diciembre de 2011 que sirven de orientación a las Fuerzas Armadas en la elaboración de sus propios currículos para los cursos de Derechos Humanos, los cuales no fueron presentados por el Estado en su[s] informe[s]”. Señalaron que sin los programas curriculares, los representantes de las víctimas no poseen certeza sobre la creación de los cursos de Derechos Humanos, así como de los docentes encargados de enseñar las clases, ni si las cargas horarias mínimas, los contenidos y objetivos básicos definidos por las Directrices Curriculares acatados por las Fuerzas Armadas. Asimismo, sostuvieron que las Directrices Curriculares no demuestran la jurisprudencia de esta Corte al respecto de la desaparición forzada de personas, de otras graves violaciones de los derechos humanos y de la jurisdicción

penal militar, tal como fue definido en el párrafo 283 de la Sentencia. Adicionalmente, se refirieron a la falta de la materia o simple mención de la Sentencia emitida en el presente caso en “el Curso Expedito de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, organizado por el Ministerio de Defensa y realizado en la Escuela de Guerra Naval, en Río de Janeiro, [en]noviembre de 2013”, a pesar de que la Sentencia “consta[ba] en el currículo de las materias que serían parte de las clases del curso”. En cuanto a la cantidad de militares que habrían sido capacitados, los representantes observaron que Brasil no presentó documentos que puedan justificar esas afirmaciones.

63. *La Comisión* observó que no contaba con información suficiente sobre los contenidos de los cursos, sobre el alcance, pero especialmente sobre la programación que se tiene prevista para el futuro y el carácter permanente de la misma. Asimismo, sostuvo que el contenido de los módulos de enseñanza no parecería contemplar todos los temas dispuestos por la Corte y destacó la importancia de contar con información más detallada sobre la efectiva realización de los cursos, los contenidos, la metodología, el universo de funcionarios a que son dirigidos, su continuidad y sostenibilidad.

F.3) Consideraciones de la Corte

64. El Estado aportó dos documentos emitidos por el Ministerio de Defensa en diciembre de 2011 sobre la “concepción estructural” y las “directrices curriculares para el “Programa y/o Curso de ‘Ética Profesional Militar’ (con énfasis en la temática de Derechos Humanos)”⁵⁵, en los cuales se establece el objetivo general del programa y/o curso, y que “deberá ser aplicado en el ámbito de las Fuerzas Armadas, para todos los niveles jerárquicos”. En cuanto a su implementación, se indica que durante el año 2012 este “deberá ser implementado, en la medida de lo posible, en las Organizaciones Militares en general, y obligatoriamente para los militares involucrados en operaciones de Garantía de Ley y del Orden y en Misiones de Paz”, y en el 2013 “en las Escuelas de Formación y de Post-Formación de acuerdo con la estructura del Sistema de Enseñanza de cada Fuerza Armada”. Indicó además que el programa y/o curso “está estructurado en tres módulos inter-relacionados, con duración mínima de 20 horas clase” y que “[c]abrá a cada Fuerza Armada definir la carga horaria a ser establecida para cada módulo instruccional” de acuerdo con lo señalado en el documento de las “directrices curriculares”, el cual establece, entre otros, los “temas a ser tratados”, los “objetivos específicos”, el “contenido” y “la carga horaria” “mínim[os] sugerid[os]”, y las “referencias bibliográficas” para cada uno de los tres módulos. En cuanto a la temática, el referido documento indica que el “Módulo I” comprendería, entre los temas a tratar, las “directrices de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), jurisprudencia de la Corte Interamericana, acuerdos y tratados internacionales de los cuales Brasil es signatario, y la Sentencia emitida por la Corte Interamericana el 24 de noviembre de 2010 en el juzgamiento del histórico [caso] de Araguaia”.

65. Con base en la documentación aportada por el Estado, la Corte entiende que el Ministerio de Defensa ha establecido directrices o criterios generales y mínimos en cuanto a los objetivos, contenido y carga horaria de un “programa y/o curso” que, aun cuando se denomina “Ética Profesional Militar”, tiene un contenido fundamental sobre derechos humanos, y que correspondería a cada Fuerza Armada, de acuerdo a sus sistemas de enseñanza, implementar el referido programa y/o curso en los diferentes niveles jerárquicos de las referidas fuerzas. El Tribunal considera que el diseño de estas directrices generales por parte del Ministerio de Defensa constituye una acción importante para el fortalecimiento de las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de los integrantes de las Fuerzas Armadas,

⁵⁵ *Cfr.* Programa y/o Curso de Ética Profesional Militar (con énfasis en la temática de Derechos Humanos) del Ministerio de Defensa.

en todos los niveles jerárquicos, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos.

66. La Corte observa que la estructura del “Módulo I” del referido curso incluye dentro de sus contenidos el estudio de tratados internacionales sobre derechos humanos, tales como la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, entre otros, la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en este caso y se menciona, en general, “la jurisprudencia de la Corte Interamericana”. Es importante además que el Estado se asegure de incluir la jurisprudencia de esta Corte relacionada con la desaparición forzada de personas, otras graves violaciones de derechos humanos y la jurisdicción penal militar (*supra* párr.60). En cuanto a lo sostenido por el Estado sobre la implementación del referido programa y/o curso en los años 2012 y 2013, y sobre la supuesta previsión de su implementación de manera permanente y obligatoria en un lapso máximo de cinco años a todos los efectivos de las tres Fuerzas Armadas (*supra* párr. 61), la Corte coincide con los representantes, en el sentido de que Brasil no presentó comprobantes o pruebas que acrediten la efectiva realización de los cursos, su planificación para los próximos años, ni la previsión de su implementación de manera permanente y obligatoria, ya que la prueba acompañada hasta el momento se limita a directrices o criterios generales y mínimos en cuanto a los objetivos, contenido y carga horaria del programa y/o curso de capacitación (*supra* párr. 65).

67. Por ende, para que pueda evaluar adecuadamente el cumplimiento de esta medida de reparación, el Tribunal requiere que Brasil presente información específica sobre la implementación de los cursos por las distintas Fuerzas Armadas en todos los niveles jerárquicos, así como sobre su carácter permanente y obligatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 283 de la Sentencia.

G. Tipificación del delito de desaparición forzada y efectivo enjuiciamiento

G.1) Medida ordenada por la Corte

68. En el punto dispositivo décimo quinto y el párrafo 287 de la Sentencia la Corte dispuso que, “en un plazo razonable”, el Estado debe “adoptar [...] las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos”, y “exhort[ó] al Estado a continuar con el trámite legislativo y a adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas que sean necesarias para ratificar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas” (en adelante también “CIDFP”). Además, dispuso que “[m]ientras cumple con esta medida, el Estado deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el efectivo enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los hechos constitutivos de desaparición forzada a través de los mecanismos existentes en el derecho interno”.

G.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

69. El Estado sostuvo que viene emprendiendo esfuerzos efectivos en el sentido de tipificar el delito de desaparición forzada, de conformidad con los parámetros interamericanos. En particular, se refirió a dos proyectos de ley en relación con la tipificación de la desaparición forzada de personas y sostuvo que la falta de tipificación del delito de desaparición forzada no está impidiendo la persecución penal ni la investigación de los hechos del caso. Adicionalmente, indicó que la carta de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue remitida el 3 de febrero de 2014 por la Misión brasileña ante la OEA para fines de depósito, por lo que considera que este punto está parcialmente cumplido.

70. *Los representantes* se refirieron a los dos proyectos de ley mencionados por el Estado y expusieron las razones por las cuales consideran que las tipificaciones del delito de desaparición forzada contenida en los mismos no están de acuerdo con los parámetros internacionales e interamericanos. Destacaron la importancia de que se cumpla con la tipificación del delito de desaparición forzada para destrabar muchos de los obstáculos más serios para avanzar en los procesos penales. En relación a la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, observaron que todavía sigue pendiente la promulgación del texto de la Convención por decreto presidencial, último acto necesario para la ratificación interna del Tratado.

71. *La Comisión* sostuvo que es muy importante que el Estado aclare cuál es el texto actual del proyecto de tipificación del delito de desaparición forzada de personas. Asimismo, indicó las razones por las cuales considera que la modificación propuesta al texto de uno de los proyectos de ley presenta problemas que lo hacen incompatible con la propia Convención y con los estándares de esta Corte.

G.3) Consideraciones de la Corte

72. La Corte valora positivamente que el 3 de febrero de 2014 Brasil haya depositado el instrumento de ratificación de la CIDFP ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, como fue exhortado por la Corte en el párrafo 287 de la Sentencia (*supra* párr. 68). Dicha ratificación reafirma el compromiso del Brasil de adoptar las medidas necesarias para tipificar en su ordenamiento el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con la referida Convención⁵⁶, la cual establece un estándar mínimo en relación a la correcta tipificación de dicho delito en el ordenamiento jurídico interno⁵⁷, así como con los demás estándares interamericanos desarrollados por esta Corte. Asimismo, la Corte exhorta al Estado para que, a la brevedad posible, proceda a la promulgación a nivel interno de la ratificación de la CIDFP (*supra* párr. 70).

73. Por otra parte, el Tribunal observa que el Estado ha realizado acciones con la finalidad de tipificar el delito de desaparición forzada de personas. En ese sentido, la Corte ha constatado que actualmente existen dos proyectos de ley al respecto: i) el Proyecto de Ley del Senado de incorporación del artículo 149-A al actual Código Penal, y ii) el Proyecto de Ley del Senado n° 236/2012 de reforma integral del Código Penal.

74. En relación con el *Proyecto de Ley del Senado n° 245/2011*, la Corte constata, con base en los elementos probatorios aportados, que pretende, *inter alia*, agregar el artículo 149-A al Código Penal para tipificar el crimen de desaparición forzada de personas⁵⁸. Este proyecto de ley fue presentado en mayo de 2011, y aprobado por el Senado en agosto de 2013⁵⁹. El 29 de agosto de 2013, fue sometido por el Presidente del Senado Federal, como Proyecto de Ley n° 6.240/2013, para la revisión de la Cámara de Diputados⁶⁰. Según lo indicado por los representantes, está programado para ser tramitado por las Comisiones de Seguridad Pública y Combate al Crimen Organizado, de Constitución y Justicia y de Ciudadanía, y Derechos Humanos y Minorías.

⁵⁶ El artículo III de la CIDFP, establece que: “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad”.

⁵⁷ *Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 189, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 318.

⁵⁸ Este Proyecto de Ley también agrega el inciso VIII al artículo de la Ley n° 8.072, de 25 de julio de 1990, para considerar el crimen de desaparición forzada de personas como atroz.

⁵⁹ *Cfr. Trámite del Proyecto de Ley del Senado n° 245 de 2011.*

⁶⁰ *Cfr. Proyecto de Ley n° 6.240/2013. Texto aprobado en el Senado Federal y encaminado a la Cámara de Diputados.*

75. En noviembre de 2013 fue propuesta una modificación al referido Proyecto de Ley⁶¹, la cual, de acuerdo con lo alegado por los representantes, habría sido aprobada por la Comisión de Derechos Humanos y Minorías el 18 de diciembre de 2013 y remitida a la Comisión de Seguridad Pública y Combate al Crimen Organizado el 5 de febrero de 2014, donde aguarda a ser apreciada. El “proyecto sustitutivo de la Ley n°6240/13” coincide en su mayoría con el texto aprobado por el Senado inicialmente y sometido a la Cámara de Diputados (*supra* párr. 74), salvo por el inciso 8, el cual dispone que “[l]os delitos previstos en este artículo son imprescriptibles, exceptuando el alcance de la Ley 6.683 de 28 de agosto de 1979” (Ley de Amnistía).

76. Por otra parte, en relación con el *Proyecto de Ley del Senado n°236/2012* “Anteproyecto de Código Penal” el Tribunal constata que fue presentado al Senado Federal el 6 de junio de 2012 y que, más de dos años después, continúa en el Senado⁶².

77. En el artículo 466 del referido proyecto de ley se establece la tipificación para el delito de desaparición forzada de personas, dentro del título décimo sexto del Proyecto de Ley, referido a “Crímenes contra los Derechos Humanos”, capítulo primero denominado “Crímenes contra la humanidad”. Asimismo, el proyecto de ley establece que los crímenes “contra la humanidad” son considerados como “crímenes atroces” y, por ende, “no son susceptibles de [...] amnistía ni gracia”, así como que le otorga carácter de permanente a la desaparición forzada de personas.

78. La Corte toma nota de las críticas y objeciones que han manifestado los representantes y la Comisión (*supra* párrs. 70 y 71) respecto las tipificaciones del delito de desaparición forzada que contemplan los referidos proyectos de ley, en temas tales como el sujeto activo, la pena y la prescripción. Por ello, el Tribunal considera pertinente recordar en esta oportunidad los estándares interamericanos relevantes para una adecuada tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

79. La Corte recuerda que el artículo II de la CIDFP, ratificada por Brasil, considera como desaparición forzada:

[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

80. Tal como fue señalado en la Sentencia del presente caso, “[e]n el Derecho Internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la desaparición forzada”, así como que esta “constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos en la Convención”⁶³. Esta caracterización de la desaparición forzada de personas se desprende no solo de la jurisprudencia constante del Tribunal, desde su primer caso contencioso, sino también de la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada⁶⁴.

81. En ese sentido, este Tribunal estima pertinente recordar que, de acuerdo con su jurisprudencia reiterada, son elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la

⁶¹ Cfr. Proyecto de Ley n° 6.240/2013. Parecer del diputado Jair Bolsonaro, entonces relator de la Comisión de Derechos Humanos y Minorías de la Cámara de Diputados.

⁶² Cfr. Proyecto de Ley del Senado n° 236/2012- dispone sobre el Código Penal brasileño- presentado en el Senado Federal el 6 de junio de 2012.

⁶³ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil (“Guerrilha do Araguaia”)*, *supra* nota 1, párr. 103

⁶⁴ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil (“Guerrilha do Araguaia”)*, *supra* nota 1, párr. 105.

aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada⁶⁵. Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “[p]ara garantizar la plena protección contra la desaparición forzada según los artículos 1 y 2 de la Convención Americana y l b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el derecho penal interno debe asegurar la sanción de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”, sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”⁶⁶ y que la limitación del sujeto activo a “funcionarios o servidores públicos” no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, resultando así incompleta”⁶⁷.

82. Adicionalmente, la Corte recuerda que en la Sentencia también indicó que, “por el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada”, ese delito “trasciende el ámbito temporal” de la Ley de Amnistía. Esta Corte ha sostenido en múltiples casos⁶⁸ que la desaparición forzada de personas constituye una grave violación de derechos humanos y, por ende, no es susceptible de amnistía. Además, en la Sentencia emitida en el presente caso la Corte reiteró que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁶⁹.

83. Asimismo, tomando en cuenta la gravedad y el carácter pluriofensivo del delito de desaparición forzada, la Corte recuerda que, conforme el artículo III de la CIDFP, es obligación de los Estados Partes, no solo tipificar el delito de desaparición forzada de personas, pero además al efectuar tal tipificación “se comprometen a [...] imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad”. Asimismo, la Corte ha indicado que la desaparición forzada “constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido[y, a]demás, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos”⁷⁰. En efecto, existe un marco normativo internacional que establece que los delitos que tipifican hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos deben contemplar penas adecuadas en relación con la gravedad de los mismos⁷¹. En ese sentido, en atención a la regla de proporcionalidad,

⁶⁵ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil (“Guerrilha do Araguaia”)*, supra nota 1, párr. 104.

⁶⁶ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 101, y *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011, Considerando 26.

⁶⁷ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, supra nota 66, párr. 102, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 206.

⁶⁸ Al respecto ver: *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, supra nota 42; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, supra nota 29, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

⁶⁹ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, supra nota 1, párr. 171.

⁷⁰ Cfr. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

⁷¹ Así, los *Principios Relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* dispone que “[l]os gobiernos [...] velarán por que todas [las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias] se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos” (principio 1). Asimismo, en cuanto a la tortura y a la desaparición forzada los

los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado⁷².

84. No obstante los esfuerzos del Estado, la Corte resalta que han transcurrido casi cuatro años desde la notificación de la Sentencia, sin que se haya aprobado la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en Brasil. En consecuencia, la Corte estima pertinente recordar al Estado que la obligación contenida en la presente medida de reparación no debe limitarse a impulsar el proyecto de ley correspondiente, sino que debe asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno⁷³. En ese sentido, la Corte insta al Estado a que tome en cuenta las anteriores consideraciones para asegurar que el trámite legislativo no culmine con la aprobación y vigencia de una norma que no se adecue a dichos estándares. Una vez aprobada legalmente la tipificación del delito de desaparición forzada en Brasil, la Corte evaluará si la misma se adecua a dichos estándares.

85. Con base en lo expuesto, el Tribunal considera que esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento. El Estado debe, a la brevedad posible, emprender las acciones necesarias para que la tipificación del delito de desaparición forzada sea realizada conforme a sus obligaciones internacionales. En su próximo informe, el Estado deberá presentar información detallada y actualizada con respecto a las medidas emprendidas para dar cumplimiento a la presente medida de reparación.

86. Finalmente, la Corte recuerda que en la Sentencia del presente caso dispuso que, mientras el Estado cumple con esta medida, "deberá adoptar todas aquellas acciones que garanticen el efectivo enjuiciamiento y, en su caso, sanción respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada a través de los mecanismos existentes en el derecho interno".

H. Continuar la búsqueda, sistematización, publicación y acceso de información sobre la Guerrilha do Araguaia y las violaciones de derechos humanos durante el régimen militar

H.1) Medida ordenada por la Corte

87. En el punto dispositivo décimo sexto de la Sentencia, el Tribunal consideró que "el Estado debe continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la *Guerrilha do Araguaia*, así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, garantizando el acceso a la misma".

instrumentos internacionales y regionales establecen específicamente que los Estados deben, además de tipificar como delito tales actos en el derecho penal interno, castigarlos o imponerles "sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad" (artículo 6 CIPST) o "una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad" (artículo III CIDFP). De igual forma la *Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles Inhumanos y Degradantes* dispone que "todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad" (artículo 4.2).

⁷² Cfr. *Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párrs. 103, 106 y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párrs 54 y 55.

⁷³ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, supra* nota 1, párr. 287.

H.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

88. El *Estado* afirmó que tanto éste como la sociedad siguen implementando y realizando importantes iniciativas en lo que concierne el derecho a la verdad y a la memoria, así como a la justicia de transición. Al respecto, Brasil se refirió a la creación de la página *web* de la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos políticos con el objetivo de sistematizar y garantizar el acceso público a información referente a la *Guerrilha do Araguaia*. Además, se refirió a las medidas implementadas por la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia en relación con el derecho a la verdad y la memoria. Adicionalmente, el Estado se refirió a la creación mediante la Ley No. 12.528/2011 de 18 de noviembre de 2011 de la Comisión Nacional de la Verdad, para la cual la recolección y provisión de información sobre las operaciones militares realizadas en el período de la *Guerrilha do Araguaia*, son prioritarias a través de la creación de un grupo de trabajo específico, cuyo objetivo es investigar el evento conocido como *Guerrilha do Araguaia*, concentrándose en las operaciones militares y en los muertos y desaparecidos en la región. Durante la audiencia de supervisión, Brasil sostuvo que este punto resolutivo se debe dar por cumplido ya que sigue tomando medidas para buscar la verdad y preservar la memoria en lo que se refiere a las violaciones de derechos humanos, cometidas durante el régimen militar.

89. Los *representantes* manifestaron que el cumplimiento de esta medida ha sido insuficiente puesto que no han recibido información clara y concreta sobre lo ocurrido, y que la poca información que han tenido contribuye poco o nada a lo ya conocido. Se refirieron además a la negligencia o pasividad del Estado en cuanto a la sistematización y publicación de información que bien podría ser clave para la investigación de los hechos y la localización de los cuerpos de los desaparecidos. Al respecto indicaron que el Estado, a través del Ministerio de Defensa, ha dicho que los documentos oficiales de este caso sobre las acciones de las Fuerzas Armadas fueron destruidos por sus comandantes. Durante la audiencia privada solicitaron al Estado que presente la documentación oficial que compruebe la alegada destrucción de los documentos militares referentes a Araguaia y demás violaciones de derechos humanos cometidas por la dictadura militar. Agregaron que la negligencia o pasividad del Estado puede también ser identificada en la creación de comisiones y/u organismos que, por naturaleza, están limitados y prácticamente destinados al fracaso por la falta de independencia financiera e infraestructura para alcanzar sus supuestos objetivos. En cuanto a la creación de la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia, expresaron que ésta comisión se limita a las reparaciones económicas sin procurar información relacionada a los cuerpos desaparecidos.

90. La *Comisión Interamericana* señaló en sus observaciones de 20 de agosto de 2012 que la información aportada por el Estado tiene carácter general y no incorpora datos precisos sobre las iniciativas concretas de búsqueda, sistematización y publicación de la información sobre la *Guerrilha do Araguaia* y sobre las violaciones de derechos humanos durante el régimen militar. Posteriormente, en sus observaciones de 3 de abril de 2013, indicó que quedaba a la espera de que el Estado proporcionara información concreta sobre esta medida, incluyendo las acciones de coordinación necesarias para sistematizar la información proveniente de los distintos actores y órganos estatales involucrados, así como para difundirla a los representantes, agentes públicos y sociedad civil en general.

H.3) Consideraciones de la Corte

91. La Corte recuerda que en la Sentencia “valor[ó] positivamente las numerosas iniciativas de Brasil en aras de sistematizar y dar publicidad a los documentos relativos al período del régimen militar, incluidos aquellos relacionados con la *Guerrilha do Araguaia*”⁷⁴ y, por lo tanto, consideró que “el Estado deb[ía] continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la *Guerrilha do Araguaia*, así como

⁷⁴ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, *supra* nota 1, párrs. 276, 292 y 296.

de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, garantizando el acceso a la misma”⁷⁵. Al respecto, es preciso indicar que este Tribunal no supervisará esta medida hasta su total implementación, tomando en cuenta la amplitud de la misma y que lo que es materia de supervisión consiste en que el Estado hubiere continuado desarrollando iniciativas en tal sentido. La Corte insta al Brasil a que ejecute dicha obligación de la forma más completa posible, tomando en cuenta los estándares relevantes de expertos y órganos internacionales sobre la materia, incluyendo aquellos que se refieren a la recuperación o reconstrucción de información que se encontraba en documentos militares destruidos⁷⁶. La Corte destaca que, en el presente caso, la recopilación y sistematización de información de diferentes fuentes y de organismos estatales sobre las violaciones cometidas contra los miembros de la *Guerrilha do Araguaia* tiene particular impacto en la efectividad del cumplimiento de las obligaciones de investigar y determinar las correspondientes responsabilidades penales y de determinar el paradero de las víctimas desaparecidas y, en su caso, identificación y entrega de los restos a sus familiares.

92. La Corte valora las acciones llevadas a cabo por Brasil al respecto con posterioridad a la emisión de la Sentencia, en especial: (i) la creación y puesta en funcionamiento de la Comisión de la Verdad, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la Ley No. 12.528/2011, podría contribuir al esclarecimiento de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, tales como las desapariciones forzadas objeto del presente caso, así como prevenir que éste tipo de situaciones se repitan (*infra* párrs. 131 a 134); y (ii) el “Proyecto Memorial de la Amnistía Política de Brasil”, que contará con un Centro de Documentación que permitirá a los interesados tener acceso a los documentos producidos por la Comisión de Amnistía.

93. Tomando en consideración lo anterior, la Corte declara que este punto dispositivo de la Sentencia se encuentra parcialmente cumplido y estima pertinente solicitar al Estado que informe sobre el Centro de Documentación que se realizará en el espacio del “Memorial de la Amnistía Política de Brasil”, en especial la descripción de dicho Centro, las características relativas al acceso a la documentación allí contenida, e información sobre su puesta en implementación, así como sobre cualquier otra información que hubiere sido recopilada y sistematizada.

I. Indemnización por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos

I.1) Medidas ordenadas por la Corte

94. En el punto dispositivo décimo séptimo de la Sentencia, la Corte estableció que “[e]l Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 304, 311 y 318 de la [misma], en concepto de indemnización por daño material, por daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos”. En el párrafo 251 de la Sentencia la Corte declaró como “parte lesionada” tanto a las 62 personas declaradas víctimas de desaparición forzada, como a los familiares “directos” (“madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes”) e “indirectos” (“hermanos y otros familiares”) de las víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, quienes a su vez fueron declarados víctimas de la violación de los artículos 5.1, 8.1,

⁷⁵ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, *supra* nota 1, párr. 292.

⁷⁶ Cfr. entre otros, Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005; Declaración Conjunta de 2004 de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión, 2004; CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2010, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 7 marzo 2011, y Capítulo III; ONU, División de la Sociedad de la Información, Directrices para la salvaguardia del Patrimonio Documental, CII-95/WS-11 Rev., febrero de 2002.

25 de la Convención Americana⁷⁷. En los párrafos 304 y 311 la Corte ordenó a favor de estos familiares víctimas el pago de determinados montos por concepto de daño material y daño inmaterial. Además, en el párrafo 318 la Corte ordenó el pago de determinadas cantidades por concepto de reintegro de costas y gastos "a favor del Grupo Tortura Nunca Mais, de la Comisión de Familiares Muertos y Desaparecidos de São Paulo y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional".

1.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

95. El *Estado* sostuvo que procedió al pago de todas las indemnizaciones ordenadas a favor de los 39 familiares de las víctimas desaparecidas que se encuentran vivos. En relación con el pago de las indemnizaciones a los familiares de las víctimas desaparecidas que están fallecidos indicó que se tornó inevitable que se realizara por la vía judicial dadas las dificultades para precisar quiénes son efectivamente los respectivos herederos, realizándose pago a través de dos vías legales: en los casos en que ya había proceso sucesorio en curso se peticionó en los procesos proceder al depósito del valor de la indemnización, y en los restantes casos se interpuso una "Acción de Cumplimiento de Obligación Internacional". El Estado indicó que de los 23 casos contemplados en la Sentencia se han pagado 19, en un caso el Estado no tiene información, en otro los familiares se niegan a recibir indemnizaciones, y otros dos están en trámite de pago.

96. Los *representantes* presentaron diversas observaciones a lo informado por el Estado:

- a) sobre los pagos efectuados a los familiares de las víctimas desaparecidas que se encuentran vivos, indicaron que seis de ellos, que no son representados por las organizaciones peticionarias, no recibieron sus indemnizaciones.
- b) Sobre los pagos realizados a los herederos de los familiares víctimas que están fallecidos, sostuvieron que el pago por la vía judicial impone una responsabilidad adicional a los familiares, pues no solo posterga la realización de los pagos, que ya debieron haber sido realizados, sino que exige también que incurran en diversos gastos, incluyendo la contratación de abogado". Alegaron que los depósitos judiciales no fueron realizados de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal, ya que se realizaron con posterioridad al plazo otorgado en la Sentencia y no fueron incluidos los intereses moratorios. Asimismo, criticaron que el Estado haya realizado los depósitos en reales utilizando para el tipo de cambio los valores de conversión de monedas del Banco Central del Brasil, y no de la Bolsa de Nueva York, como fue determinado por la Corte. Particularmente, en relación a los pagos hechos en el marco de los procesos sucesorios, observaron que, según la información presentada por los familiares de cuatro víctimas fallecidas, aunque los depósitos judiciales fueron realizados en los referidos procesos, no pudieron recibir el pago de los valores indemnizatorios, dado que aún dependen de trámites procesales para que los valores estén disponibles para los herederos. Además, advirtieron que no contaban con información sobre si los herederos de la señora Aminthas Aranha recibieron el pago debido, dado que no representan a la misma. En cuanto al pago de los herederos por la vía de "Acción de Cumplimiento de Obligación Internacional", indicaron que en cuatro de estas acciones, los herederos no consiguieron recibir la indemnización y, en otras dos no fueron judicialmente depositados los respectivos valores. Asimismo, sostuvieron que no hay referencia sobre la apertura de la acción para el pago de los herederos de Luiz Durval Cordeiro y Gerson Menezes de Magalhães, a pesar de que están incluidos en la tabla presentada por el Estado, e informaron que las organizaciones representantes no representan a ninguno de ellos. Adicionalmente, señalaron que en el caso de la beneficiaria Luiza Gurjão de Farias, el Estado no esclareció a sus familiares cómo deberían proceder para recibir los

⁷⁷ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. *supra* nota 1, párrs. 235, 237 y 251.

valores. Destacaron también la situación de la víctima Elena Gibertini Castiglia, quien falleció en Italia sin dejar herederos en Brasil.

- c) Sostuvieron que Odila Mendes Pereira, José Pereira, Joaquim Moura Paulino, Jardinila Santos Moura, Acary V. de Garlippe, Agostin Grabois y Dora Grabois, "declarados víctimas del presente caso[,] fallecieron antes al 10 de diciembre de 1998", fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa por el Brasil y, por ende, consideraron que "no podrán ser beneficiarios de las reparaciones otorgadas por la Corte".
- d) En lo que respecta al pago de costas y gastos, solicitaron que el Estado "presente el acto de formalización que autorizó a realizar el pago de [las costas y gastos] a fin de garantizar que el valor de pago sea libre de cargas fiscales".

97. La *Comisión* manifestó que la información disponible indicaba que los pagos ordenados han sido realizados parcialmente.

1.3) Consideraciones de la Corte

a) Respecto de los familiares víctimas con vida a la fecha de la Sentencia o del pago

98. El Estado informó que cumplió con el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial ordenadas en la Sentencia a favor de 39 de las víctimas indicadas en el párrafo 251 de la misma (*supra* párr. 95)⁷⁸, las cuales se encuentran vivas. Como comprobante de los pagos el Estado adjuntó un cuadro en el cual incluyó información sobre el supuesto número de giro/orden bancaria correspondiente al pago realizado a cada una de esas 39 personas en los días 16, 18 y 19 de diciembre de 2011, 11 de enero y 13 de febrero de 2012, los cuales fueron efectuados en reales, utilizando el tipo de cambio entre ambas monedas de la fecha anterior al pago. Tomando en cuenta que los representantes de las víctimas no presentaron objeción alguna al respecto -ni en los escritos ni en la audiencia privada ante esta Corte-, el Tribunal considera que Brasil cumplió con el pago de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales a favor de tales personas.

99. Asimismo, del referido cuadro se desprende que el Estado no habría realizado los pagos ordenados en la Sentencia a favor de las siguientes cinco víctimas: Carmen Navarro, José Vieira de Almeida, Otilia Mendes Rodrigues, Francisco Alves Rodrigues y Celeste Durval Cordeiro. Respecto de estas personas el Estado indicó que sus nombres no constan en el escrito de los representantes de 5 de diciembre de 2011. La Corte observa que, en el referido escrito, los representantes indicaron que ninguna de las organizaciones representantes de las víctimas tiene poderes para representar a estas personas⁷⁹. El Tribunal recuerda que el Estado debe cumplir con el pago de las indemnizaciones a todas las víctimas, aún cuando algunas de ellas no se encuentran representadas. La Corte también constata que, tal como lo alegaron los representantes, el Estado no presentó prueba de que realizó el pago indemnizatorio ordenado a favor de la víctima Joaquim Patricio, quien se encuentra con vida. En virtud de lo expuesto, el Estado debe proceder, a la brevedad posible, a realizar la totalidad de los pagos de las indemnizaciones ordenadas a favor estas personas, incluyendo el interés moratorio

⁷⁸ El Estado pagó a las siguientes 39 víctimas: Criméia Alice Schmidt de Almeida, João Carlos Schmidt de Almeida, Luiza Monteiro Teixeira, José Dalmo Ribeiro Ribas, Maria Eliana de Castro Pinheiro, Roberto Valadão, Junília Soares Santana, Diva Soares Santana, Getúlio Soares Santana, Dilma Santana Miranda, Dinorá Santana Rodrigues, Dirceneide Soares Santana, Elza da Conceição Oliveira, Viriato Augusto Oliveira, Terezinha Souza Amorim, Rosa Olímpio Cabello, Helenalda Resende de Souza Nazareth, Helenice Resende de Souza Nazareth, Helenilda Resende de Souza Nazareth, Helenoira Resende de Souza Nazareth, Lorena Moroni Barroso, Ciro Moroni Girão, Breno Moroni Girão, Sônia Maria Haas, Wladimir Neves da Rocha Castiglia, Elizabeth Silveira e Silva, Luiz Carlos Silveira e Silva, Luiz Paulo Silveira e Silva, Maristella Nurchis, Rosana Moura Momente, Maria Leonor Pereira Marques, Angela Harkavy, Elza Pereira Coqueiro, Valéria Costa Couto, Lavinia Grabois Olímpio, Igor Grabois Olímpio, Laura Petit da Silva, Clovis Petit de Oliveira, y Aldo Creder Corrêa.

⁷⁹ Las otras víctimas respecto de las cuales los representantes indicaron que no tienen poder de representación son: Gerson Meneses Magalhães, Joaquim Patricio, Isaura de Souza Patricio, Luiz Durval Cordeiro y Aminthas Rodrigues Pereira.

correspondiente, y remitir a la Corte información actualizada, detallada y completa respecto de las acciones tendientes a dar cumplimiento a la presente medida de reparación, remitiendo copia de los respectivos comprobantes.

b) *Respecto de los familiares víctimas que fallecieron previo a la Sentencia o al pago*

100. En el párrafo 320 de la Sentencia la Corte dispuso que “[e]n caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable”.

101. De la prueba ofrecida por las partes se desprende que 24 familiares víctimas fallecieron previo a la Sentencia o al pago⁸⁰, 19 de ellos fueron determinados como “parte lesionada” en la Sentencia, mientras que los 5 restantes se probó su carácter de víctima a través de la presentación por parte de los representantes de sus respectivos certificados de defunción, de conformidad con lo dispuesto por la Corte en el punto vigésimo y en los párrafos 181, 213, 225, 244 y 251 de la Sentencia (*infra* párr. 130)⁸¹.

102. Adicionalmente, el Tribunal constata de la documentación presentada por el Estado que, tanto en el marco de procesos sucesorios en trámite judicial a nivel interno⁸², como en las acciones de cumplimiento de obligación internacional iniciados por el Estado⁸³, se realizaron depósitos judiciales a favor de los herederos de 18 víctimas fallecidas, con los valores de las indemnizaciones y gastos fijados en la Sentencia. Los representantes pusieron en conocimiento de este Tribunal que, pese a ello, hasta el momento, sólo los herederos de ocho víctimas fallecidas cobraron el monto de las respectivas indemnizaciones⁸⁴. Al respecto, la Corte solicita al Estado que en su próximo informe aclare si los herederos de las víctimas no han podido disponer de los depósitos judiciales por causas atribuibles a éstos, o bien si se debe a trámites procesales que se encuentran pendientes en el marco de los referidos procesos sucesorios o acciones de cumplimiento de obligación internacional.

103. Si bien la Corte valora positivamente que el Estado haya efectuado los referidos depósitos, en virtud de la información aportada y lo afirmado por éste durante la audiencia privada, el Tribunal debe hacer notar que los depósitos fueron realizados fuera del plazo otorgado en la Sentencia, el cual era de un año a partir de la notificación de la misma⁸⁵, y no incluyeron el pago de los respectivos intereses moratorios. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 324 de la Sentencia, “[e]n caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Brasil”.

⁸⁰ Estos son: Zéli Eustáquio Fonseca, Alzira Costa Reis, Benedita Pinto Castro, Luiza Gurjão Farias, Antonio Pereira de Santana, Maria Gomes dos Santos, Julia Gomes Lund, Aminthas Aranha (o Aminthas Rodrigues Pereira), Julieta Petit da Silva, Ilma Hass, Osoria Calatrone, Clotildio Calatrone, Isaura de Souza Patricio, Elena Gibertini Castiglia, Luiz Durval Cordeiro, Aidinalva Dantas Batista, Odete Afonso Costa, Consueto Ferreira Callado, Ermelinda Mazzaferro Bronca, Gerson da Silva Teixeira, Hilda Quaresma Saraiva Leão, Maria de Lourdes Salazar e Oliveira, João Lino da Costa y Gerson Menezes Magalhães.

⁸¹ Estos son: Consueto Ferreira Callado, Ermelinda Mazzaferro Bronca, Gerson da Silva Teixeira, Hilda Quaresma Saraiva Leão y Maria de Lourdes Salazar e Oliveira como familiares directos de las víctimas Daniel Ribeiro Callado, José Humberto Bronca, Antônio Carlos Monteiro Teixeira, Custódio Saraiva Neto y Ciro Flávio Salazar de Oliveira.

⁸² En el marco de procesos sucesorios fueron realizados los depósitos judiciales a favor de los herederos de: Alzira Costa Reis, Benedita Pinto Castro, Aminthas Aranha (o Aminthas Rodrigues Pereira), Ilma Hass, Aidinalva Dantas Batista, Odete Alfonso Costa, Consueto Ferreira Callado e Hilda Quaresma Saraiva.

⁸³ En el marco de las acciones de cumplimiento de obligación internacional iniciadas por el Estado, este realizó los depósitos judiciales a favor de los herederos de: Zéli Eustáquio Fonseca, João Lino da Costa, Maria Gomes dos Santos, Julia Gomes Lund, Julieta Petit da Silva, Osoria Calatrone, Clotildio Calatrone, Isaura de Souza Patricio, Ermelinda Mazzaferro Bronca y Gerson da Silva Teixeira.

⁸⁴ Según lo manifestado por los representantes, sólo habrían cobrado efectivamente sus indemnizaciones y gastos los herederos de: Odete Afonso Costa, Benedita Pinto, Castro, Aidinalva Dantas Batista, Maria Gomes dos Santos, Julieta Petit da Silva, Osoria de Lima Calatrone, Clotildio Bueno Calatrone y Ermelinda Mazzaferro Bronca.

⁸⁵ *Cfr. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, supra* nota 1, párr. 320. El texto íntegro de la Sentencia fue notificado al Estado mediante nota de la Secretaría de la Corte de 14 de diciembre de 2010 (REF: CDH-11.552/236) entregada ese mismo día en la Embajada de Brasil en Costa Rica.

En consecuencia, dado que el Estado incurrió en mora, le corresponde pagar a los herederos de las víctimas fallecidas un interés sobre la cantidad adeudada de acuerdo al interés bancario moratorio en Brasil.

104. Por otra parte, en cuanto a lo alegado por los representantes sobre que el Estado realizó los referidos depósitos en reales, utilizando el tipo de cambio entre monedas del Banco Central del Brasil, y no el de la Bolsa de Nueva York -como fue ordenado en la Sentencia-, la Corte observa que los representantes no explicaron la diferencia monetaria que implicó la utilización del tipo de cambio del Banco Central de Brasil, ni si ello habría ocasionado un perjuicio a los beneficiarios de las indemnizaciones.

105. El Tribunal también observa que los representantes sostuvieron que el pago por la vía judicial implica para los familiares gastos adicionales no contemplados por la Sentencia, y que el Estado reconoció que el trámite de procedimiento ante el Poder Judicial demanda la presencia de abogado legalmente habilitado para la representación judicial de las partes, así como que en la hipótesis de los herederos que no disponen de condiciones para pagar los honorarios de un defensor legal podrán contar con el servicio de la Defensoría Pública de los Estado y la Defensoría Pública de la Unión. La Corte recuerda lo dispuesto en el párrafo 320 de la Sentencia (*supra* párr. 100), para el pago de indemnizaciones a las víctimas que hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva. En el presente caso, el Estado recurrió a la vía judicial para cumplir con lo dispuesto por la Corte. Al respecto, el Tribunal recuerda que en el párrafo 318 de la Sentencia dispuso que “[e]n el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados”.

106. En cuanto al estado del pago de las indemnizaciones a los herederos legítimos de las restantes seis víctimas fallecidas (Gerson Menezes Magalhães, Luiz Durval Cordeiro, Elena Gibertini Castiglia, Maria de Lourdes Salazar e Oliveira, Antonio Pereira y Luiza Gurjão Farias), Brasil reconoció que aún no se han depositado los respectivos montos y en la audiencia privada manifestó que los familiares de uno de los beneficiarios fallecidos se niegan a recibir indemnizaciones. Sin embargo, no especificó cuál era el caso ni brindó más información al respecto. En particular, la Corte toma nota de lo siguiente:

- a) en cuanto al pago a los herederos de las víctimas Gerson Menezes Magalhães, Luiz Durval Cordeiro y de Elena Gibertini Castiglia el Estado sostuvo que ni siquiera se iniciaron las respectivas acciones de cumplimiento de obligación internacional ya que, en los dos primeros casos, no se cuenta con datos sobre sus posibles herederos. Al respecto, la Corte constata que Brasil no brindó explicaciones a cerca de las acciones que habría emprendido con el fin de encontrar a los herederos legítimos de los referidos señores.
- b) En el caso de la víctima Elena Gibertini Castiglia, la Corte toma nota de lo indicado por los representantes respecto a su fallecimiento en Italia sin dejar herederos en Brasil, por lo cual sus dos hijos (residentes en Italia y Australia) otorgaron poderes de representación favor del señor Wladimir Castiglia, nieto de la misma, para que pueda recibir del Estado la indemnización debida a la beneficiaria fallecida. Indicaron que estos poderes serían presentados a la Secretaría de Derechos Humanos el 14 de julio de 2014 a fin de que sea dado inicio, cuando antes, al trámite de la acción de cumplimiento internacional. El Estado afirmó, durante la audiencia pública, que ya están en contacto con el nieto de la señora Gibertini Castiglia a fin de elevar esa acción para proceder con los pagos indemnizatorios.
- c) En relación al pago de las indemnizaciones a los herederos de las víctimas Maria de Lourdes Salazar e Oliveira y Antonio Pereira de Santana, el Tribunal toma nota de que

Estado informó que se está esperando la decisión judicial que autorice los respectivos pagos.

- d) Sobre el pago de las indemnizaciones a los herederos de la víctima Luiza Gurjão Farias, la Corte toma nota de lo indicado por Brasil en el sentido de que el pago fue denegado en el proceso sucesorio y, por ende, fue interpuesta Acción de Cumplimiento Internacional.

107. La Corte insta al Estado a realizar todas aquellas medidas tendientes a efectivizar el pronto pago a los legítimos herederos de las referidas seis víctimas y a brindar información detallada al respecto en su próximo informe.

c) *Nuevo alegato de los representantes respecto de siete víctimas*

108. La Corte nota que en el escrito de 5 de diciembre de 2011, los representantes sostuvieron que los señores y señoras Odila Mendes Pereira, José Pereira, Joaquim Moura Paulino, Jardilina Santos Moura, Acary V. de S. Garlippe, Agostin Grabois y Dora Grabois, declarados como víctimas en la Sentencia, no podrán ser beneficiarios de las reparaciones otorgadas por la Corte debido a que fallecieron antes de la competencia temporal de la Corte, es decir, en un momento anterior al 10 de diciembre de 1998 (*supra* párrs.. 96.c y 99). Sin embargo, los representantes no aportaron las actas de defunción o prueba que permita acreditar la fecha de su deceso. La Corte recuerda que en el párrafo 181 de la Sentencia estableció que “no har[ía] ninguna declaración de responsabilidad” respecto de “24 familiares indicados como presuntas víctimas [que] fallecieron antes del 10 de diciembre de 1998” “debido a la regla de competencia temporal aplicada en este caso”. En ese sentido, para que la Corte pueda pronunciarse respecto a lo indicado por los representantes sobre esas siete personas, es necesario que los representantes y/o el Estado presenten prueba fehaciente que permita al Tribunal determinar que su fallecimiento fue anterior a la competencia temporal de la Corte.

d) *Reintegro de costas y gastos*

109. Con base en que el Estado no se refirió al reintegro de las costas y gastos ni presentó comprobantes que acrediten su cumplimiento, la Corte considera este punto pendiente de cumplimiento y solicita al Brasil que, en su próximo informe, se refiera de manera clara y detallada a los pagos ordenados por concepto de costas y gastos, y que en caso de haberlos realizado remita al Tribunal documentos que acrediten su cumplimiento.

*

110. Con base en todas las anteriores consideraciones, la Corte estima que el Estado, al haber efectuado el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial a 39 de los familiares víctimas que se encuentran vivos, y a los herederos de 18 víctimas fallecidas a través de los depósitos judiciales realizados en los procesos sucesorios y de las acciones de cumplimiento de obligación internacional (*supra* párrs. 98 y 102), ha dado cumplimiento parcial a la presente medida de reparación. No obstante lo anterior, la Corte recuerda al Estado que debe continuar implementando las acciones necesarias para cumplir, a la mayor brevedad posible, con la totalidad de los pagos ordenados en la Sentencia de conformidad con lo dispuesto en la misma, y tomando en consideración lo observado por la Corte en la presente Resolución.

J. Convocatoria para identificar a familiares de las personas indicadas en el párrafo 119 de la Sentencia y, en su caso, considerarlos víctimas

J.1) Medida ordenada por la Corte

111. En la Sentencia la Corte tuvo por probado que “la Ley No. 9.140/95 estableció un procedimiento para que los familiares de las víctimas pudieran solicitar el reconocimiento y la consecuente indemnización por parte de la Comisión Especial [sobre Muertos y Desaparecidos Políticos], de su familiar desaparecido o muerto durante la dictadura militar”. Al pronunciarse sobre la violación del derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y a la libertad personales el Tribunal estableció en el párrafo 119 de la Sentencia que “hay ocho personas indicadas como presuntas víctimas desaparecidas por la Comisión Interamericana y por los representantes, que no fueron reconocidas internamente por el Estado como desaparecidas ni en la Ley No. 9.140/95 ni por la Comisión Especial”. Estas personas “serían campesinos de la Región de Araguaia” y se identificarían como “Batista”, “Gabriel”, “Joaquinzão”, José de Oliveira, Josias Gonçalves de Souza, Juarez Rodrigues Coelho, Sabino Alves da Silva, y “Sandoval”. Al respecto de estas ocho personas, la Corte sostuvo que “no dispon[ía] de elementos probatorios suficientes que permit[ieran] emitir un pronunciamiento [...]y, por ello, establec[ió] en el párrafo 120 de la Sentencia] un plazo de 24 meses, contados a partir de la notificación de [la] Sentencia, para que [fuese aportada] prueba fehaciente, de conformidad con la legislación interna, respecto de [las ocho personas mencionadas], que permita al Estado identificarlos y, en su caso, considerarlos víctimas en los términos de la Ley No. 9.140/95 y de [la Sentencia], adoptando las medidas reparatorias pertinentes en su favor”.

112. Tomando en cuenta lo anterior, en el punto dispositivo décimo octavo y en los párrafos 120 y 152 de la Sentencia, la Corte estableció que “[e]l Estado debe realizar una convocatoria en, al menos, un periódico de circulación nacional y uno en la región donde ocurrieron los hechos del presente caso, o mediante otra modalidad adecuada, para que, por un período de 24 meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, los familiares de las personas indicadas en el párrafo 119 del [...] Fallo aporten prueba fehaciente que permita al Estado identificarlos y, en su caso, considerarlos víctimas en los términos de la Ley No. 9.140/95 y de [l]a Sentencia”.

J.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

113. El *Estado* informó que el 24 de noviembre de 2011 procedió con la publicación de la convocatoria en un diario de circulación nacional, *O Globo*, y en uno de circulación en la región donde ocurrieron las violaciones de derechos humanos, *Jornal do Para*. Al respecto, el Estado señaló que la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos, durante los trabajos desarrollados por el Grupo de Trabajo Araguaia indentificó a “Josias Gonçalves de Souza” y cree tener identificado a “Sandoval”, ambos citados en la Sentencia y descritos como supuestas víctimas desaparecidas. Respecto del señor Gonçalves de Souza, Brasil señaló que fue previamente identificado por medio de documento de identidad y reconocido por personas contemporáneas a la *Guerrilha*, y respecto de “Sandoval” indicó que aunque declaró ser el mismo “Sandoval” del que trata la Sentencia, falta hasta el momento elementos que permitan dicha confirmación. Indicó que la Comisión Especial elevó la referida información a la Comisión Nacional de la Verdad, esperando que las personas citadas fuesen oídas a fin de comprobar su identidad y su condición de supuestas víctimas de la *Guerrilha do Araguaia*.

114. *Los representantes* observaron que el Estado no presentó prueba de la publicación supuestamente realizada el 24 de noviembre de 2011 en el *Jornal do Pará* y que la realizada en el diario *O Globo* no atiende al plazo de 24 meses establecido por este Tribunal. En lo que respecta a la modalidad escogida para realizar la convocatoria, consideraron que era conveniente realizarla por medio de un anuncio en radio, teniendo en consideración que hay alguna dificultad en la circulación de los diarios en determinadas localidades de la región en

donde ocurrieron los hechos denunciados, y que no existe diario de circulación local, especialmente en las regiones menos urbanizadas en las que posiblemente vivían esos campesinos. Adicionalmente, alegaron que el Estado brasileño también debió aportar si, dentro del plazo establecido, algún familiar se presentó y aportó prueba suficiente que cumpla con la determinación de la Corte en el punto dispositivo 18. También, consideraron que el Estado debió presentar información sobre las medidas y diligencias que podría haber tomado para avanzar en la identificación de "Sandoval".

115. *La Comisión* no se refirió a esta medida.

J.3) Consideraciones de la Corte

116. Con base en la documentación aportada por el Estado, la Corte constata que se realizó la referida publicación en el diario de circulación nacional *O Globo*⁸⁶, la cual se adecuó a lo ordenado por la Corte en la Sentencia; y en particular, observa que la misma estableció un plazo de 25 meses, el cual venció el 14 de diciembre de 2013⁸⁷, para que los familiares de las personas indicadas en el párrafo 119 de la Sentencia aportaran prueba que permitiera acreditar su identidad. En cuanto a la publicación que Brasil alegó haber realizado en el diario regional *Jornal do Pará* (*supra* párr. 113), no aportó comprobante alguno que permita al Tribunal acreditar que la misma haya sido realizada, por lo cual le solicita que en su próximo informe presente el respectivo comprobante.

117. Por otra parte, la Corte toma nota de lo alegado por el Estado respecto de que dos de las personas indicadas en el párrafo 119 de la Sentencia, "Josias Gonçalves de Souza" y "Sandoval", habrían sido identificados con vida. Si en un futuro el Estado de buena fe así lo dispone pudiera aceptar que alguna otra persona de las indicadas en el párrafo 119 de la Sentencia, o algún familiar de estas, se presente o aporte prueba fehaciente sobre su identidad a fin de considerarlos víctimas en los términos de la Ley No. 9.140/95.

118. En cuanto a lo alegado por los representantes sobre la propuesta que le habrían hecho al Estado para la realización de la convocatoria a través de un anuncio radiofónico (*supra* párr. 114), la Corte insta al Estado a que, si lo estima pertinente, valore la propuesta planteada por los representantes, tomando en consideración que el punto dispositivo décimo octavo de la Sentencia establece la publicación en periódicos como un mínimo de acciones por realizar pero deja abierta la posibilidad de utilizar "otra modalidad adecuada".

119. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte concluye que la presente medida de reparación se encuentra parcialmente cumplida.

K. Permitir que los familiares de los señores Francisco Manoel Chaves, Pedro Matias de Oliveira ("Pedro Carretel"), Hélio Luiz Navarro de Magalhães y Pedro Alexandrino de Oliveira Filho, puedan presentar al Estado sus solicitudes de indemnización

K.1) Medida ordenada por la Corte

120. En el punto dispositivo décimo noveno y en el párrafo 303 de la Sentencia, la Corte dispuso que "[e]l Estado debe permitir que, por un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, los familiares de los señores Francisco Manoel Chaves, Pedro Matias de Oliveira ("Pedro Carretel"), Hélio Luiz Navarro de Magalhães y Pedro Alexandrino de Oliveira Filho, puedan presentarle, si así lo desean, sus solicitudes de indemnización utilizando los criterios y mecanismos establecidos en el derecho interno por la Ley No. 9.140/95".

⁸⁶ Cfr. Convocatoria publicada en el diario *O Globo* el 22 de diciembre de 2011.

⁸⁷ Los representantes sostuvieron que el plazo otorgado en la publicación se extendía hasta el 14 de diciembre de 2012. No obstante, de la prueba aportada por el Estado, se desprende que el plazo establecido e la publicación fue hasta el 14 de diciembre de 2013.

K.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

121. El *Estado* aportó prueba documental de que el 23 de enero de 2013 publicó un anuncio con una convocatoria pública de alcance nacional, con el objetivo de identificar a los familiares beneficiarios de esta indemnización, ya que no es posible el pago de la indemnización en los criterios establecidos por la Ley n° 9.140/95, sin que el cónyuge, compañero o compañera, descendiente, ascendiente o colateral hasta cuarto grado de la víctima de desaparición forzada compruebe esa condición, porque de acuerdo con la referida ley dicha comprobación es imprescindible para la presentación del pedido de indemnización. En el escrito de febrero de 2014 el Estado manifestó que hasta el momento, no fueron identificados familiares beneficiarios de la indemnización y sostuvo que el cumplimiento de esta medida de reparación se alcanzó con la publicación de la convocatoria.

122. *Los representantes* entendieron que la mera publicación del edicto no cumple integralmente con lo dispuesto en el punto resolutive 19 de la sentencia ya que el Estado no informó sobre la adopción de ninguna medida con el objetivo de asegurar que los familiares de las víctimas tengan conocimiento al respecto de la efectiva posibilidad de presentar sus solicitudes. Asimismo, indicaron que las organizaciones peticionarias representan solamente a Pedro Alexandrino Oliveira Filho, y que, debido a que en julio de 2013 sus hermanas presentaron su solicitud a la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos para la recepción de la indemnización, es errónea la afirmación del Estado de que no fueron identificados familiares beneficiarios de la indemnización.

123. *La Comisión* no se refirió recientemente a dicha información del Estado y a las observaciones de los representantes con respecto a esta medida.

K.3) Consideraciones de la Corte

124. La Corte observa que el punto dispositivo 19 de la Sentencia se limita a ordenar al Estado que permitiera que pudieran presentarle las solicitudes de indemnización en los términos indicados (*supra* párr. 120). Al respecto, la Corte no cuenta con información que acredite que en el referido plazo hayan sido presentadas solicitudes de indemnización al respecto. No obstante lo anterior, la Corte valora positivamente que, a pesar de haber concluido el plazo indicado en la Sentencia, Brasil haya realizado una convocatoria a los familiares de dichas víctimas a través de la publicación de un anuncio en un diario de amplia circulación nacional el 23 de enero de 2013⁸⁸, otorgando plazo hasta el 17 de julio del mismo año a los familiares de las mismas para presentar su solicitud de indemnización en los términos del párrafo 303 de la Sentencia. En ese sentido, la Corte toma nota de lo alegado por el Estado en el sentido de que no fueron identificados familiares beneficiarios de la indemnización de estas personas (*supra* párr. 121).

125. Si bien la Corte toma nota de que los representantes alegaron en diversos escritos⁸⁹ que la familia del señor Pedro Alexandrino Oliveira Filho manifestó su interés de recibir la indemnización en enero de 2012 y que en julio de 2013 sus hermanas presentaron la respectiva solicitud a la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos, los representantes no acompañaron ningún comprobante o prueba que evidencie los pedidos de indemnización realizados por los familiares del señor Oliveira Filho. Por lo tanto, el Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento a la presente medida. Si en el futuro, el Estado, de buena fe así lo dispone, pudiera aceptar las solicitudes de indemnización de los familiares de estas personas si fueran presentadas, y adoptar las medidas de reparación a su favor de conformidad con la Ley No. 9.140/95.

⁸⁸ Cfr. Convocatoria publicada en el diario "O Estado de Sao Paulo" el 23 de enero de 2013.

⁸⁹ Escritos de 5 de abril de 2012, 27 de febrero de 2013 y 20 de mayo de 2014.

L. Documentación sobre la fecha de fallecimiento de las personas indicadas en los párrafos 181, 213, 225 y 244 de la Sentencia (punto dispositivo vigésimo)

L.1) Medida ordenada por la Corte

126. En el punto dispositivo vigésimo y en el párrafo 181 de la Sentencia, la Corte dispuso que “en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [misma]”, los familiares de las víctimas o sus representantes legales “presenten al Tribunal [...] documentación que evidencie que la fecha de fallecimiento [de las personas indicadas en los párrafos 181, 213, 225 y 244] es posterior al 10 de diciembre de 1998”, a fin de “confirmar su condición de víctimas del presente caso”, de conformidad con la “regla de competencia temporal” aplicada en este caso⁹⁰.

L.2) Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

127. Los *representantes* aportaron, junto con su escrito de 14 de junio de 2011, copia de los certificados de defunción de Consueto Ferreira Callado, Ermelinda Mazzaferro Bronca, Gerson da Silva Teixeira, Hilda Quaresma Saraiva Leão y Maria de Lourdes Salazar e Oliveira, cinco de los 38 familiares indicados en el párrafo 181 de la Sentencia. Dichos certificados acreditan que esas cinco personas fallecieron después del 10 de diciembre de 1998⁹¹.

128. El *Estado* indicó en su escrito de 2 de septiembre de 2011 que a partir de la información presentada, reconoce los cinco familiares como parte lesionada del caso, y que considerando el pago de las indemnizaciones ordenadas en el punto dispositivo 17 de la Sentencia, incluirá a los señores Consueto Ferreira Callado, Ermelinda Mazzaferro Bronca, Gerson da Silva Teixeira, Hilda Quaresma Saraiva Leão y Maria de Lourdes Salazar e Oliveira como familiares directos de las víctimas Daniel Ribeiro Callado, José Humberto Bronca, Antônio Carlos Monteiro Teixeira, Custódio Saraiva Neto y Ciro Flávio Salazar de Oliveira, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 251 de la Sentencia.

129. La *Comisión* expresó, en su escrito de 25 de octubre de 2011, que considera que esas personas deben ser consideradas como víctimas y, consecuentemente, beneficiarias de las reparaciones aplicables conforme a los criterios establecidos en la Sentencia.

L.3) Consideraciones de la Corte

130. La Corte constata que, en el plazo dispuesto en la Sentencia, los representantes acreditaron mediante certificados de defunción que la fecha de deceso de Consueto Ferreira Callado Ermelinda Mazzaferro Bronca, Gerson da Silva Teixeira, Hilda Quaresma Saraiva Leão y Maria de Lourdes Salazar e Oliveira, familiares directos de cinco víctimas de desaparición forzada declaradas en la Sentencia, fue posterior al 10 de diciembre de 1998, y valora que el Estado haya manifestado que los reconoce como parte lesionada en el presente caso. En consecuencia, la Corte concluye que ha sido confirmado el carácter de las referidas cinco personas como víctimas del presente caso, correspondiéndole al Estado adoptar las

⁹⁰ En los párrafos 18 a 19 de la Sentencia, al pronunciarse sobre la excepción preliminar de falta de competencia temporal interpuesta por el Estado, la Corte determinó que tenía competencia temporal para “examinar y pronunciarse sobre las violaciones alegadas, las cuales se fundan en hechos que ocurrieron o persistieron a partir del 10 de diciembre de 1998”, fecha en la cual Brasil reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

⁹¹ Adicionalmente, a modo de aclaración, presentaron copia de los certificados de defunción de otras 16 personas declaradas expresamente como víctimas por la Corte que demuestran que fallecieron después del 10 de diciembre de 1998, a pesar de que no estén incluidas en la lista de familiares fallecidos después de 1998 del párrafo 181 de la Sentencia. Se trata de la copia de los certificados de defunción de: Aidentalva Dantas Batista; Alzira da Costa Reis; Amintas Rodrigues Pereira; Antonio Pereira de Santana; Benedita Pinto de Castro; Clotildio Bueno Calatrone; Ilma Linck Haas; João Lino da Costa; Julia Gomes Lund; Julieta Petit da Silva; Luiz Durval Cordeiro; Luiza Gurjão Farias; Maria Gomes dos Santos; Odete Afonso Costa; Osória de Lima Calatrone, y Zeli Eustachio Fonseca.

correspondientes medidas de reparación indemnizatorias a su favor. Tomando en consideración lo expuesto, la Corte declara que este punto dispositivo de la Sentencia se encuentra cumplido. La Corte ha verificado que tanto en el marco de los procesos sucesorios como de las acciones de cumplimiento de obligación internacional, el Estado procedió a realizar depósitos judiciales a favor de los herederos de cuatro de dichas personas (*supra* párr. 102), pero no cuenta con información respecto a la señora María de Lourdes Salazar e Oliveira.

M. Consideraciones de la Corte sobre la Comisión Nacional de la Verdad

131. La Corte recuerda que en el párrafo 297 de la Sentencia “valor[ó] la iniciativa de creación de la Comisión Nacional de Verdad” manifestada por Brasil, y “exhort[ó] al Estado a implementarla de acuerdo con criterios de independencia, idoneidad y transparencia en la selección de sus miembros, así como a dotarla de recursos y atribuciones que le permitan cumplir eficazmente su mandato”.

132. Al respecto, el Tribunal toma nota de lo indicado por el Estado, en el sentido de que con posterioridad a la emisión de la Sentencia, fue la creada y puesta en funcionamiento la Comisión Nacional de la Verdad, mediante la Ley No. 12.528/2011 de 18 de noviembre de 2011, e instituida el 16 de mayo de 2012, con el fin de “examinar y esclarecer las graves violaciones de derechos humanos practicadas (entre el 18 de septiembre 1946 y el 5 de octubre de 1988), a fin de efectivizar el derecho a la memoria y a la verdad histórica y promover la reconciliación nacional”, y con los objetivos de “aclarar los hechos y circunstancias de los casos de graves violaciones de derechos humanos; promover el esclarecimiento de las circunstancias de casos de tortura, muertes, desapariciones forzadas, ocultación de cadáveres y su autoría; y recomendar la adopción de medidas y políticas públicas para prevenir la violación de derechos humanos, asegurar que no se repitan y promover la efectiva reconciliación nacional”.

133. El Tribunal constata que el Estado ha acogido y cumplido con el referido exhorto en cuanto considera que, tal como fue señalado en el párrafo 297 de la Sentencia, el establecimiento de una Comisión Nacional de la Verdad “es un mecanismo importante, entre otros existentes, para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido”, y por que “puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, al esclarecimiento de hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas”.

134. Asimismo, la Corte toma nota de lo manifestado por el Estado en la audiencia privada, en el sentido de que, para la referida Comisión Nacional de la Verdad, la recolección y provisión de información sobre las operaciones militares realizadas en el período de la *Guerrilha do Araguaia*, son prioritarias a través de la creación de un grupo de trabajo específico, cuyo objetivo es investigar el evento conocido como *Guerrilha do Araguaia*, concentrándose en las operaciones militares y en los muertos y desaparecidos en la región⁹². Al respecto, el Tribunal resalta que el trabajo y futuras conclusiones de la referida Comisión podrían tener impacto en las medidas de reparación ordenadas en los puntos dispositivos noveno, décimo y décimo sexto de la Sentencia, relacionados con la investigación penal de los hechos y violaciones del presente caso, la localización e identificación del paradero de las víctimas y la sistematización y publicación de información relacionada con la *Guerrilha do Araguaia*.

⁹² Al respecto, el Estado resaltó que la creación de una Comisión de la Verdad en Brasil fue concretamente requerida ante la Corte Interamericana por los representantes de las víctimas en este caso, los cuales solicitaron la creación por parte del Estado de una Comisión de la Verdad que cumpla con los parámetros internacionales de autonomía, independencia y consulta pública [y] que esté dotada de los recursos y atribuciones adecuadas.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de:

- a) realizar las publicaciones dispuestas de conformidad con lo establecido en el párrafo 273 de la Sentencia (*punto dispositivo décimo segundo*), y
- b) permitir que, por un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, los familiares de los señores Francisco Manoel Chaves, Pedro Matias de Oliveira ("Pedro Carretel"), Hélio Luiz Navarro de Magalhães y Pedro Alexandrino de Oliveira Filho, puedan presentarle, si así lo desean, sus solicitudes de indemnización utilizando los criterios y mecanismos establecidos en el derecho interno por la Ley No. 9.140/95 (*punto dispositivo décimo noveno*).

2. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que los representantes han dado cumplimiento total a su deber de presentar al Tribunal, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, documentación que evidencie que la fecha de fallecimiento de las personas indicadas en los párrafos 181, 213, 225 y 244 es posterior al 10 de diciembre de 1998 (*punto dispositivo vigésimo de la Sentencia*).

3. Constatar, de conformidad con lo señalado en los párrafos 131 a 134 de la presente Resolución, que el Estado ha acogido y cumplido el exhorto de la Corte en relación con la Comisión Nacional de la Verdad.

4. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a sus obligaciones de:

- a) continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la *Guerrilha do Araguaia*, así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, garantizando el acceso a la misma (*punto dispositivo décimo sexto*);
- b) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 304, 311 y 318 de la Sentencia, en concepto de indemnización por daño material, por daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo décimo séptimo*), y
- c) realizar una convocatoria en, al menos, un periódico de circulación nacional y uno en la región donde ocurrieron los hechos del presente caso, o mediante otra modalidad adecuada, para que, por un período de 24 meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, los familiares de las personas indicadas en el párrafo 119 del presente Fallo aporten prueba fehaciente que permita al Estado identificarlos y, en su caso, considerarlos víctimas en los términos de la Ley No. 9.140/95 y de la Sentencia (*punto dispositivo décimo octavo*).

5. Declarar que, a pesar de determinadas acciones dirigidas al cumplimiento del punto dispositivo noveno de la Sentencia dictada en el presente caso la interpretación y aplicación de la Ley de Amnistía en determinadas decisiones judiciales continúa siendo un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, y para la eventual sanción y castigo de los responsables, en los términos de los párrafos considerativos 9 a 23 de la presente Resolución.

6. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento las medidas de reparación ordenadas en los puntos dispositivos 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Sentencia, ya que se encuentran pendientes de acatamiento:

- a) conducir eficazmente, ante la jurisdicción ordinaria, la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (*punto dispositivo noveno*);
- b) realizar todos los esfuerzos para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas y, en su caso, identificar y entregar los restos mortales a sus familiares (*punto dispositivo décimo*);
- c) brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico que requieran las víctimas y, pagar la suma establecida a favor de la víctima Elena Gibertini Castiglia (*punto dispositivo décimo primero*);
- d) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso (*punto dispositivo décimo tercero*);
- e) continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación e implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas (*punto dispositivo décimo cuarto*);
- f) adoptar, en un plazo razonable, las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos, y mientras cumple con esta medida, adoptar todas aquellas acciones que garanticen el efectivo enjuiciamiento y, en su caso, sanción respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada a través de los mecanismos existentes en el derecho interno (*punto dispositivo décimo quinto*);
- g) continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la *Guerrilha do Araguaia*, así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, garantizando el acceso a la misma (*punto dispositivo décimo sexto*);
- h) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 304, 311 y 318 de la Sentencia, en concepto de indemnización por daño material, por daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo décimo séptimo*), e
- i) realizar una convocatoria en, al menos, un periódico de circulación nacional y uno en la región donde ocurrieron los hechos del presente caso, o mediante otra modalidad adecuada, para que, por un periodo de 24 meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, los familiares de las personas indicadas en el párrafo 119 del presente Fallo aporten prueba fehaciente que permita al Estado identificarlos y, en su caso, considerarlos víctimas en los términos de la Ley No. 9.140/95 y de la Sentencia (*punto dispositivo décimo octavo*).

7. Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos dispositivos de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de marzo de 2015, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa, así como en los puntos resolutivos cuarto y séptimo de esta Resolución.

9. Disponer que los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

10. Disponer que la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García Sayán

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario